

DOCUMENTOS
relativos al ramo de Negocios Ge-
nerales.

I

DECRETO NUMERO 1015 DE 1917

(30 DE MAYO)

por el cual se reorganizan las Secciones de Resguardo de Nuquí y Guapi.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. El personal de las Secciones de Resguardo de Nuquí y Guapi, desde el 1.º de julio del presente año será el siguiente, con las asignaciones mensuales que a continuación se expresan:

Nuquí.

Un Jefe, con \$ 80.

Un Cabo, con \$ 35.

Siete Guardas, con \$ 28 cada uno.

Guapi.

Un Cabo, con \$ 35.

Cuatro Guardas, con \$ 28 cada uno.

Queda en estos términos reformado el Decreto número 496, de 22 de marzo de 1916.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de mayo de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

II

DECRETO NUMERO 1031 DE 1917

(JUNIO 1.º)

por el cual se eleva el sueldo de los Capitanes de los guardacostas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Desde el 1.º de julio próximo el sueldo de los Capitanes de los guardacostas números 1, 2, 3 y 4, *Bolívar* y *Cauca*, será de ciento veinte pesos (\$ 120) mensuales cada uno.

Queda en estos términos reformado el artículo 3.º del Decreto número 643 de 1915.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.º de junio de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

III

DECRETO NUMERO 1414 DE 1917

(AGOSTO 11)

por el cual se reforma el marcado con el número 598, de 29 de marzo del presente año, y se fija el personal de los Resguardos de las salinas marítimas de la Costa Atlántica.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Fíjase el siguiente personal para los Resguardos de las salinas marítimas de la Costa Atlántica:

Resguardo de Barranquilla:

Un Jefe, tres Cabos y doce Guardas.

Resguardo de Calamar:

Un Jefe, tres Cabos y ocho Guardas.

Resguardo de Cartagena:

Un Jefe, dos Cabos y seis Guardas.

Resguardo de la Salina del Torno:

Un Celador, cuatro Cabos y diez Guardas.

Resguardo de la Salina de Galerazamba:

Un Celador, dos Cabos y diez y ocho Guardas.

Resguardo de las Salinas de Sabanilla y Puerto Belillo:

Un Celador, un Cabo y seis Guardas.

Resguardo de las Salinas de Tasajeras:

Un Celador, cinco Cabos y veinticinco Guardas.

Resguardo de las Salinas de Santa Marta y Pozos Colorados:

Un Celador, cinco Cabos y quince Guardas.

Resguardo de las Salinas de Ríoacha:

Un Celador, cuatro Cabos y veintiséis Guardas.

Artículo 2.º El Administrador General de las Salinas marítimas podrá aumentar o disminuir el personal de los Resguardos, fijado en el artículo anterior, en vista de las necesidades del servicio; pero las disposiciones que con tal objeto dicte necesitan la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 3.º Los sueldos de los empleados de que trata este Decreto serán los mismos que para los empleados de igual denominación señaló el Decreto número 598, de marzo último.

Artículo 4.º La vigencia del presente Decreto tendrá la anterioridad del 5 de mayo del año en curso.

Artículo 5.º Quedan en estos términos modificados los artículos 2º y 11 del Decreto número 598, de 29 de marzo del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de agosto de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

IV

DECRETO NUMERO 1884 DE 1917

(8 DE NOVIEMBRE)

por el cual se crea el puesto de Inspector de los bienes nacionales en la Colonia Penal de Fundación.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que por Decreto ejecutivo número 827, de 17 de octubre del presente año, se ha encargado al Ministerio de Hacienda de la adminis-

tración de los bienes que posee la Nación en la Colonia Penal de Fundación, y de ordenar los gastos que ocasione su custodia y conservación,

DECRETA:

Artículo 1.º Créase el puesto de Inspector de los bienes que posee la Nación en la Colonia Penal de Fundación, con la asignación mensual de \$ 60.

Artículo 2.º El Inspector de que trata el artículo anterior recibirá por riguroso inventario los edificios, terrenos, enseres y demás elementos de propiedad de la Nación existentes en la Colonia Penal de Fundación, y remitirá copia de dicho inventario al Ministerio de Hacienda.

Artículo 3.º Por el Ministerio del Tesoro se hará la traslación de la partida correspondiente en el presupuesto de rentas y gastos del Ministerio de Gobierno al de Hacienda, para atender a los gastos de administración, conservación y custodia de los bienes nacionales en dicha Colonia.

Artículo 4.º Nómbrase en propiedad para desempeñar el cargo de Inspector de que trata el presente Decreto al señor Blas Arévalo P.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de noviembre de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURF SALEDO.

V

DECRETO NUMERO 2080 DE 1917

(22 DE DICIEMBRE)

por el cual se fijan el personal y las asignaciones civiles de los empleados del ramo de Hacienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere la Ley 51 del presente año.

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de enero del año próximo los empleados del ramo de Hacienda serán los que se expresan a continuación, con las siguientes asignaciones mensuales fijas:

MINISTERIO DE HACIENDA

El Ministro.....\$ 340

Sección 1ª—Negocios Generales.

El Secretario del Ministerio, Jefe de la Sección..... 180

El Subjefe..... 135

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

El Oficial encargado del ramo de Bienes Nacionales ...\$	115
El Oficial de Registro.....	74
Dos Escribientes, cada uno.....	60
Un Archivero.....	30

Sección 2ª—Aduanas.

El Jefe.....	135
El Subjefe.....	115
El Oficial Mayor.....	74
El Escribiente.	55

Sección 3ª—Salinas y Minas.

El Jefe.....	100
El Subjefe.....	74
Un Escribiente.....	38

Sección 4ª—Contabilidad.

El Jefe.....	100
El Tenedor de Libros....	70
Un Oficial Mayor.....	60

Portería.

Un Portero Escribiente.....	38
El Conserje mandadero.....	24
Un encargado del aseo....	20

ADUANAS

Aduana de Barranquilla.

Administración:

Un Administrador.....	340
Dos Contadores Interventores, cada uno.....	160
Un Secretario del Administrador, Jefe de la Sección de Reclamaciones.....	160
Un Oficial de Reclamaciones.....	110
Un Oficial Escribiente.	65
Un Oficial de Correspondencia.....	90
Un Intérprete.....	90

Sección de Contabilidad, Liquidación y Revisión:

El Jefe	135
Un primer Tenedor de Libros.....	115
Un segundo Tenedor de Libros.....	80
Un Ayudante del mismo	65
Cuatro Liquidadores, cada uno.....	115
Dos Revisores, cada uno.....	110
Siete Escribientes, cada uno.....	65
Un Registrador de fianzas y manifiestos.....	74
Un Anotador de guías y confeccionador de expedientes de manifiestos.....	74
Un Oficial para la Mesa de formación y colección de cuadros sinópticos de los manifiestos.....	74

Sección de Estadística:	
El Jefe	\$ 130
El segundo Jefe	90
Dos Escribientes, cada uno	65
Sección de Exportación:	
El Jefe	90
Un Auxiliar	60
Un Oficial encargado del ramo de estampillas	65
Sección de Caja:	
El Cajero	180
Un Ayudante del mismo	74
Sección de Archivo:	
El Archivero	74
El Conserje	28
Sección de Almacenes:	
El Guardaalmacén	130
Tres Ayudantes del mismo, cada uno	65
Cinco Reconocedores, cada uno	110
Cuatro Fieles de Balanza, cada uno	78

Aduana de Cartagena.

El Administrador	280
Dos Contadores Interventores, cada uno	135
El Cajero	150
Un Ayudante del Cajero	75
Un primer Tenedor de Libros	110
Un segundo Tenedor de Libros	100
Un Guardaalmacén	130
Un Ayudante del mismo	75
Tres Reconocedores, cada uno	110
Tres Liquidadores, cada uno	115
Un Revisor	110
Dos Fieles de Balanza, cada uno	75
Un Oficial de Estadística	110
Un Ayudante del mismo	75
Un Oficial de Reclamaciones	74
Un Intérprete	80
Un Archivero	74
Un Revisor de Guías	65
Un Oficial de Correspondencia	65
Cinco Escribientes, cada uno	65
Tres Chequeadores, cada uno	55
Dos Cabos Despachadores, cada uno	38
Un Portero	38

Aduana de Santa Marta.

Un Administrador	180
Un Contador Interventor	120
Un Tenedor de Libros	110

Un Oficial de Estadística.....	\$ 90
Un Guardaalmacén.....	90
Un Fiel de Balanza.....	80
Un Intérprete.....	74
Un Reconocedor.....	90
Tres Escribientes, cada uno.....	60
Un Oficial del faro y Vigía.....	45

Aduana de Riohacha.

El Administrador.....	130
Un Contador Interventor.....	110
Un Tenedor de Libros.....	100
Un Oficial de Estadística.....	74
Un Escribiente Guardaalmacén.....	65
Un Administrador del faro, inclusive el petróleo.....	38

Aduana de Buenaventura.

El Administrador.....	270
Un Contador.....	100
Dos Reconocedores, cada uno.....	110
Dos Fieles de Balanza, cada uno.....	74
Dos Liquidadores, cada uno.....	90
El Guardaalmacén.....	110
Un Ayudante del mismo.....	74
El Cajero.....	110
Un Tenedor de Libros.....	90
Un Ayudante del mismo.....	74
Un Oficial de Estadística.....	80
Un Ayudante del mismo.....	65
Un Ayudante del Administrador.....	74
Un Oficial Escribiente.....	74
Dos Escribientes, cada uno.....	65
Un Portero Archivero.....	38

Aduana de Tumaco.

El Administrador.....	250
Un Contador.....	100
Un Tenedor de Libros.....	90
Un Ayudante del mismo.....	55
Un Reconocedor.....	90
El Guardaalmacén.....	80
Un Ayudante y Fiel de Balanza.....	60
Un Liquidador.....	65
Un Oficial de Estadística.....	75
Tres Escribientes, cada uno.....	47
Un Portero Archivero.....	33

Aduana de Ipiales.

El Administrador.....	130
Un Escribiente Guardaalmacén.....	45

Aduana de Cúcuta.

El Administrador.....	\$ 160
El Oficial de Estadística.....	115
El Contador.....	115
Un Guardaalmacén.....	90
Un Reconocedor.....	80
Un Fiel de Balanza.....	74
Dos Escribientes, cada uno.....	50

Aduana de Arauca.

El Administrador.....	120
Un Contador Interventor.....	90
Un Guardaalmacén Fiel de Balanza.....	40

Aduana de Orocué.

El Administrador.....	120
Un Contador Jefe de embarcación.....	90

Aduana de Puerto Córdoba.

Un Administrador.....	215
Un Fiel de Balanza.....	140

RESGUARDO DE ADUANAS

Resguardo de Barranquilla.

Sección de Barranquilla:

Un Jefe.....	140
Ocho Cabos, cada uno.....	42
Veinticuatro Guardas, cada uno.....	34
Cuatro Remeros, cada uno.....	34
Un Piloto.....	38
Un Práctico.....	38
Un Guarda Corneta.....	33

Sección de Puerto Colombia:

Un Jefe.....	140
Cinco Cabos, cada uno.....	42
Veinte Guardas, cada uno.....	34
Cuatro Remeros, cada uno.....	34
Un Piloto.....	38
Un Vigía.....	40
Un Guarda Corneta.....	40

Resguardo de Cartagena.

Sección de Cartagena:

Un Jefe.....	140
Un Ayudante.....	84
Nueve Cabos, cada uno.....	40
Cuatro Pilotos, cada uno.....	38
Treinta Guardas, cada uno.....	34

Cuatro Remeros, cada uno	\$ 28
Un Vigía.....	45
Un Auxiliar del Vigía.....	38
Seis Prácticos, cada uno	38
Sección de Bocas de Sinú:	
Un Jefe	90
Cuatro Cabos, cada uno.....	38
Seis Guardas, cada uno.....	33
Cuatro Remeros, cada uno.....	30
Un Piloto.....	38
Sección de Tolú:	
Un Jefe.....	90
Dos Cabos, cada uno.....	38
Cuatro Guardas, cada uno.....	33
Un Piloto.....	38
Cinco Remeros, cada uno.....	30
Sección de Calamar:	
Un Jefe.....	90
Dos Cabos, cada uno.....	34
Cuatro Remeros, cada uno.....	28
Tres Guardas, cada uno.....	30
Un Piloto.....	38
Sección de Puerto Escondido:	
Un Jefe.....	90
Tres Cabos, cada uno.....	38
Cuatro Guardas, cada uno.....	33
Cuatro Remeros, cada uno.....	30
Un Piloto.....	38
Sección de Ríosucio y Turbo:	
Un Inspector Jefe.....	90
Un Ayudante.....	75
Cuatro Cabos, cada uno.....	34
Doce Guardas, cada uno.....	28
Un Piloto.....	38
Seis Remeros, cada uno.....	28
Sección de Puerto César:	
Un Cabo segundo.....	38
Cuatro Guardas, cada uno.....	28
<i>Resguardo de Santa Marta.</i>	
Sección de Santa Marta:	
Un Jefe... ..	140
Un Ayudante.....	70
Cuatro Cabos, cada uno.. ..	33
Doce Guardas, cada uno.....	24
Dos Pilotos, cada uno.....	24
Seis Remeros, cada uno.....	24

Resguardo de Ríohacha.

Sección de Ríohacha:

Un Jefe.....	\$ 100
Dos Ayudantes, cada uno.....	60
Cuatro Cabos, cada uno.....	34
Doce Guardas, cada uno.....	27
Catorce Remeros, cada uno.....	28
Cuatro Pilotos, cada uno.....	

Sección de Bahía Honda:

Un Inspector Jefe.....	65
Un Cabo.....	28
Un Piloto.....	24
Quince Guardas Remeros, cada uno.....	24

Sección de La Laguna:

Un Jefe.....	65
Dos Cabos, cada uno.....	28
Siete Guardas, cada uno.....	24
Un Piloto.....	24
Seis Remeros, cada uno.....	24

Resguardo de Buenaventura.

Sección de Buenaventura:

El Jefe.....	140
Cinco Cabos, cada uno.....	42
Quince Guardas, cada uno.....	34
Un Piloto.....	34
Cuatro Remeros, cada uno.....	34

Sección de Micay:

Un Jefe.....	75
Un Cabo.....	33
Seis Remeros, cada uno.....	28

Sección de Guapi:

Un Cabo.....	33
Cuatro Guardas, cada uno.....	27

Sección de Nuquí:

Un Jefe.....	75
Un Cabo.....	33
Siete Guardas, cada uno.....	27

Sección de Palestina y Pizarro:

Un Jefe.....	75
Un Cabo.....	36
Siete Guardas, cada uno.....	28

Resguardo de Tumaco.

Sección de Tumaco:

Un Jefe.....	90
Cinco Cabos Pilotos, cada uno.....	33

Diez y siete Guardas, cada uno.....\$	28
Sección del Charco:	
Un Jefe	74
Un Cabo.....	33
Doce Guardas, cada uno.....	28

Resguardo de Ipiales.

Dos Ayudantes, cada uno.....	48
Cuatro Cabos, cada uno.....	20
Doce Guardas, cada uno.....	15

Resguardo de Cúcuta.

Sección de Cúcuta:	
Un Jefe	90
Un Ayudante Inspector de Bodegas	84
Tres Ayudantes del Resguardo, cada uno.....	70
Seis Cabos, cada uno.....	33
Cincuenta y cuatro Guardas, cada uno.....	25
Sección de Puerto Villamizar:	
Cuatro Guardas, cada uno.	28

Resguardo de Arauca.

Sección de Arauca:	
Un Jefe.....	74
Un Cabo.....	33
Siete Guardas, cada uno.....	28

Resguardo de Orocué.

Sección de Orocué:	
Un Jefe Almacenista	65
Un Cabo.....	33
Un Piloto.....	32
Dos Guardas, cada uno.....	28

Resguardo de Puerto Córdoba.

Un Jefe... ..	90
---------------	----

Oficinas Merciológicas.

Oficina de Bogotá:	
Un Jefe.....	90
Un Ayudante Escribiente	47
Oficina de Barranquilla:	
Un Jefe.....	90
Oficina de Cartagena:	
Un Jefe.....	90

Salinas terrestres.

Salina de Zipaquirá:	
El Administrador Principal de las Salinas de Cundina- marca	\$ 240
Un Contador Interventor.....	100
Un Tenedor de Libros.....	100
Un Auxiliar del Tenedor de Libros.....	50
Dos Ayudantes del Contador Interventor, cada uno.....	50
Un primer Escribiente del Contador Interventor.....	50
Un segundo Escribiente del Contador Interventor.....	40
Un Oficial Escribiente de la Administración.....	40
Un Expendedor de agua salada.....	52
Un Almacenista de sal.....	55
Salina de Gachetá:	
Un Administrador	77
Salina de Nemocón:	
Un Administrador.....	77
Un Contador.....	64
Un Almacenista	50
Salinas de Sesquilé:	
Un Administrador Explotador.....	70
Un Contador Expendedor de agua salada.....	48
Salina de Tausa:	
Un Inspector.....	58
Salinas de Coello:	
Un Inspector.....	22
Salinas de Camancha:	
Un Inspector.....	38
Salinas de Mámbita y Barital:	
Un Inspector.....	22
Salinas de Chámeza y Recetor:	
Un Administrador.....	58
Un Escribiente.....	22
Salinas de Chita y Muneque:	
Un Administrador.....	130
Un Contador Tenedor de Libros y Almacenista.....	74
Un Escribiente.....	24
Salinas de Cumaral y Upín:	
Un Explotador Almacenista... ..	74
Un Cabo.....	25
Dos Guardas, cada uno.....	20
<i>Visitaduría Fiscal de las Salinas Terrestres.</i>	
Un Visitador.....	95

Resguardo de las Salinas Terrestres.

Salinas de Boyacá:

Seis Cabos, cada uno	\$ 15
Once Guardas, cada uno.....	12
Un Cabo Celador en los bosques de Chita.....	15

Salinas Martinimas.

Administración General:

Un Administrador General.....	220
Un Secretario Ayudante.....	90
Un Cajero Contador	90
Un Oficial Escribiente.....	65
Un Archivero.....	65
Un Portero Escribiente.....	65
Un Almacenista	90
Un Pesador.....	55

Administración Subalterna de Cartagena:

Un Administrador Almacenista.....	110
Un Pesador.....	55

Administración Subalterna de Santa Marta:

Un Administrador Almacenista.....	110
Un Pesador	55

Resguardo de las Salinas Martinimas.

Resguardo de Barranquilla:

Un Jefe	130
Dos Cabos, cada uno.....	28
Un Cabo Motorista.....	28
Siete Guardas, cada uno.....	22
Dos Guardas Remeros, cada uno.....	22

Resguardo de las Salinas del Torno:

Un Celador.....	90
Un Cabo.....	28
Cuatro Guardas, cada uno.....	22
Dos Guardas Remeros, cada uno.....	22

Resguardo de las Salinas de Puerto Belillo:

Un Celador.....	55
Un Cabo.....	28
Cuatro Guardas, cada uno.....	22
Dos Guardas Remeros, cada uno.....	22

Resguardo de las Salinas de Galerazamba:

Un Celador	90
Un Cabo.....	28
Cuatro Guardas, cada uno.....	22

Resguardo de las Salinas de Santa Marta y Pozos Colorados:

Un Celador.....	\$ 90
Dos Cabos, cada uno.....	28
Ocho Guardas, cada uno.....	22
Resguardo de las Salinas de Tasajeras y Mondongal:	
Un Celador.....	90
Tres Cabos, cada uno.....	28
Siete Guardas, cada uno.....	22
Dos Guardas Remeros, cada uno.....	22
Resguardo de las Salinas de Rfohacha:	
Un Celador.....	90
Dos Cabos, cada uno.....	28
Diez Guardas, cada uno.....	22
Resguardo de Calamar:	
Un Jefe.....	74
Dos Cabos, cada uno.....	28
Dos Guardas Remeros, cada uno.....	22
Cuatro Guardas, cada uno.....	22
Resguardo de Cartagena:	
Un Jefe.....	74
Dos Cabos, cada uno.....	28
Seis Guardas, cada uno.....	22

Guardacostas.

Guardacostas número 1:	
El Capitán.....	100
Un primer Ingeniero.....	74
Un segundo Ingeniero.....	55
Un Contador Mayordomo.....	47
Un Aceitero.....	33
Un Timonel Práctico.....	33
Cuatro Marineros, cada uno.....	14
Un Cocinero.....	24
Un Ayudante de cocina.....	12
Un Sirviente.....	10
Guardacostas número 2:	
El Capitán.....	100
Un primer Ingeniero.....	74
Un segundo Ingeniero.....	55
Un Contador Mayordomo.....	47
Un Aceitero.....	33
Un Timonel Práctico.....	33
Cuatro Marineros, cada uno.....	14
Un Cocinero.....	24
Un Ayudante de cocina.....	12
Un Sirviente.....	10
Guardacostas número 3:	
Un Capitán.....	100
Un Ingeniero.....	74

Un Aceitero.....	\$ 33
Tres Marineros, cada uno.....	14
Un Cocinero.....	24
Un Ayudante de cocina.....	12
Un Sirviente.....	10

Guardacostas número 4 :

Un Capitán.....	100
Un Ingeniero.....	74
Un Aceitero.....	33
Tres Marineros, cada uno.....	14
Un Cocinero.....	24
Un Ayudante de cocina.....	12
Un Sirviente.....	10

Guardacostas *Bolívar* :

El Capitán.....	100
Un primer Ingeniero.....	80
Un segundo Ingeniero.....	55
Un Contador Mayordomo.....	45
Dos Aceiteros, cada uno.....	33
Dos Timoneles Prácticos, cada uno.....	33
Cuatro Marineros, cada uno.....	14
Un Cocinero.....	24
Un Ayudante de cocina.....	12
Dos Sirvientes, cada uno.....	10

Guardacostas *Cauca* :

El Capitán.....	100
Un Ingeniero.....	80
Dos Aceiteros, cada uno.....	33
Cuatro Marineros, cada uno.....	14
Un Cocinero.....	24
Un Ayudante de cocina.....	12
Un Sirviente.....	10

Minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

Un Administrador Explotador.....	225
Un Encargado de acequias.....	60
Un Ayudante Escribiente.....	47
Un Vigilante de peones.....	22

Estadística Nacional.

Dirección General:

El Director General.....	180
Un Secretario.....	100
Cuatro Jefes de Sección, cada uno.....	74
Siete Oficiales Escribientes, cada uno.....	55
Un Portero.....	30

Direcciones Subalternas:

Un Director Subalterno en cada uno de los Departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca,

Cundinamarca, Huila, Magdalena, Nariño, Norte de Santander, Santander, Tolima y Valle, cada uno.....\$	74
Diez y nueve Oficiales Escribientes, dos para cada una de las Direcciones Subalternas de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cundinamarca y Santander, y uno para cada una de las de Atlántico, Caldas, Cauca, Huila, Magdalena, Nariño, Norte de Santander, Tolima y Valle, cada uno.	47
Catorce Porteros, uno para cada Dirección Subalterna, cada uno	24

Visitaduría Fiscal de Ferrocarriles.

Un Visitador	180
--------------------	-----

Juzgados de Rentas.

El Juez de Barranquilla y el de Buenaventura, cada uno..	180
Un Secretario para cada uno de los mismos, cada uno...	90

Empleados especiales.

El Agente y representante del Gobierno, que debe intervenir en las operaciones de venta de esmeraldas que haga la Casa de Perier y Compañía, de París.....

180

Artículo 2º Habiéndose tenido en cuenta las deducciones ordenadas por la Ley 87 de 1915, para la fijación de los anteriores sueldos, debe entenderse que éstos son fijos, no sujetos a descuento alguno.

Artículo 3º Continúa en vigencia la facultad que al Administrador General de las Salinas Marítimas concede el ordinal 3º del artículo 11 del Decreto ejecutivo número 598 de este año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de diciembre de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

TOMÁS SURÍ SALCEDO

VI

DECRETO NUMERO 108 DE 1918

(19 DE ENERO)

por el cual se adiciona y reforma el número 2080 de 1917.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere la Ley 51 de 1917,

DECRETA :

Artículo 1º Los empleados que en seguida se expresan gozarán de las siguientes asignaciones mensuales fijas :

El Jefe de la Sección 3ª del Ministerio.....	\$ 110
El Subjefe de la misma.....	90
El Jefe de la Sección 4ª del Ministerio.....	110
El Secretario del Administrador de la Aduana de Barranquilla.....	180
El Auxiliar de la Sección de Exportación de la misma.....	65

RESGUARDO DE ADUANAS DE CARTAGENA

Sección de Riosucio y Turbo.

El Inspector Jefe.....	100
El Ayudante ..	80
Los Cabos, cada uno.....	40
Los Guardas, cada uno.....	35
El Piloto.....	40
Los Remeros, cada uno.....	35

Sección de Puerto César.

El Cabo.....	40
Los Guardas, cada uno.....	35

Parágrafo. Para los efectos fiscales, las asignaciones expresadas se considerarán vigentes desde el día 1º del presente mes.

Artículo 2º Restablécense el puesto de Oficial Escribiente de la Sección 4ª del Ministerio, con la asignación mensual fija de \$ 55; el de Escribiente, que se suprimió en la Sección 2ª del Ministerio, que tendrá la asignación mensual fija de \$ 55, y el de Escribiente, que se suprimió en la Aduana de Barranquilla, el cual tendrá un sueldo mensual fijo de \$ 65.

Artículo 3º Restablécense las Direcciones Subalternas de Estadística de las Intendencias del Meta y del Chocó, con un Director y un Oficial Escribiente para cada una, que gozarán de las asignaciones mensuales fijas:

Cada Director Subalterno.....	\$ 55
Cada Oficial Escribiente.....	30

Parágrafo. En atención a que estas Oficinas han continuado funcionando, los empleados respectivos tienen derecho a devengar sus sueldos desde el día 1.º del presente mes.

Artículo 4º Créanse los siguientes empleos: un Cabo motorista para el Resguardo de Aduanas de Puerto Colombia, y un Ayudante de la Oficina Merciológica de la Aduana de Barranquilla, los cuales tendrán la asignación mensual fija de \$ 42 y \$ 47, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

TOMÁS SURÍ SALCEDO

VII

DECRETO NUMERO 165 de 1918

(26 DE ENERO)

por el cual se reconocen unos sueldos y se adiciona el Decreto número 2080 de 1917.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que por falta del conocimiento oportuno en las respectivas Oficinas de la supresión dispuesta por el Decreto número 2080 de 1917, de un Ayudante del Tenedor de Libros de la Aduana de Barranquilla y de un Reconocedor en la de Santa Marta, dichos empleados permanecieron en servicio hasta el 5 y 6 del presente mes, respectivamente, por lo cual es justo reconocerles el sueldo correspondiente;

Que se ha comprobado que los puestos de Ayudante del Cajero de la Aduana de Barranquilla y de Intérprete de la Aduana de Río-hacha, suprimidos por el Decreto citado, son indispensables para el buen servicio de dichas Oficinas, por lo cual se autorizó a los respectivos empleados para que continuaran en el desempeño de sus respectivas funciones,

DECRETA :

Artículo 1º El Ayudante del Tenedor de Libros de la Aduana de Barranquilla y el Reconocedor de la de Santa Marta, suprimidos por Decreto número 2080, de 28 de diciembre último, tendrán derecho a cobrar el sueldo de que disfrutaban hasta el 5 y 6 del presente mes, respectivamente, en que sirvieron y tuvieron noticia de la supresión.

Artículo 2º Restablécense los puestos de Ayudante del Cajero de la Aduana de Barranquilla y de Intérprete de la de Río-hacha, con las asignaciones mensuales fijas de \$ 74 y \$ 65, respectivamente. El Intérprete de la Aduana de Río-hacha continuará prestando los servicios que le señala el Reglamento interno de dicha Oficina, en los ramos de Reconocimiento, Liquidación, Salinas, etc.

Parágrafo. Teniendo en cuenta que los empleados que desempeñan los puestos a que se refiere este artículo, han continuado prestando sus servicios sin interrupción, se reconoce que tienen derecho a su sueldo desde el 1º de este mes.

Artículo 3º Por el Ministerio del Tesoro se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos anteriores para las correspondientes liquidaciones de créditos en el actual Presupuesto de gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de enero de 1918.

El Ministro de Hacienda, JOSE VICENTE CONCHA
TOMÁS SURÍ SALCEDO

VIII

DECRETO NUMERO 483 DE 1918

(16 DE MARZO)

por el cual se restablece un puesto, se crean otros, se hace un nombramiento y se fijan unos sueldos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Restablécese el puesto de Liquidador de la Aduana de Barranquilla, que se suprimió por el Decreto número 2080 de 1917, y nómbrase en propiedad para desempeñarlo al señor don Rafael Patiño Orrantía.

Artículo 2º El Tenedor de Libros y el Oficial Mayor de la Sección 4ª del Ministerio gozarán de la asignación mensual de \$ 80 y \$ 70, respectivamente, a partir del día 1º del presente mes.

Artículo 3º La Sección especial que el artículo 35 del Decreto número 351 del presente año ordenó crear en la Dirección General de Estadística, para el servicio del levantamiento del censo civil de la República, se compondrá por ahora del siguiente personal:

Un Jefe, con asignación mensual de.....	\$ 90
Dos Escribientes, con asignación mensual cada uno de.....	55
Un Mandadero, con asignación mensual de....	24

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de marzo de 1918.

El Ministro de Hacienda, JOSE VICENTE CONCHA
TOMÁS SURÍ SALCEDO

IX

DECRETO NUMERO 725 de 1918

(8 DE MAYO)

por el cual se restablecen unos empleos y se crean otros.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confieren las Leyes 51 y 67 de 1917,

DECRETA :

Artículo 1º Restablécense los puestos de Reconocedor de la Aduana de Barranquilla y de Jefe del Archivo de la Dirección General de Estadística, que se suprimieron por el Decreto número 2080 de 1917, con la asignación mensual de \$ 110 y \$ 65, respectivamente.

Artículo 2º Créanse dos puestos más de Escribiente en la Sección Especial del Censo de la Dirección General de Estadística, con la asignación mensual de \$ 55 cada uno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de mayo de 1918.

El Ministro de Hacienda,

JOSE VICENTE CONCHA

TOMÁS SURÍ SALCEDO

X

DECRETO NUMERO 22 DE 1918

(5 DE ENERO)

que fija la cuantía de las cauciones que deben prestar los empleados de manejo dependientes del Ministerio de Hacienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en ejecución del artículo 297 del Código Fiscal,

DECRETA :

Artículo 1º Fíjase el monto de las cauciones que deben prestar los Jefes de las Oficinas de manejo que dependen del Ministerio de Hacienda, en las siguientes sumas :

El Administrador de la Aduana de Barranquilla.....	\$ 5,000
El Administrador de la Aduana de Cartagena.....	4,000
El Administrador de la Aduana de Santa Marta.....	2,000
El Administrador de la Aduana de Ríoacha.....	2,000
El Administrador de la Aduana de Buenaventura.....	4,000
El Administrador de la Aduana de Tumaco.....	2,000
El Administrador de la Aduana de Ipiales.....	2,000
El Administrador de la Aduana de Cúcuta.....	3,000
El Administrador de la Aduana de Arauca.....	1,000
El Administrador de la Aduana de Orocué.....	1,000
El Administrador de la Aduana de Puerto Córdoba....	1,000
El Capitán de cada uno de los guardacostas destinados a celar el contrabando	500
El Administrador Principal de las Salinas de Cundinamarca.....	5,000

El Administrador de las Salinas de Nemocón.....	\$ 1,500
El Administrador de las Salinas de Gachetá.....	1,000
El Administrador de las Salinas de Sesquilé.....	1,000
El Administrador de las Salinas de Tausa.....	1,000
El Administrador de las Salinas de Chámeza.....	1,000
El Administrador de las Salinas de Chita y Muneque...	2,000
El Administrador de las Salinas de Cumaral y Upín...	500
El Administrador General de las Salinas Marítimas.....	2,000
El Administrador Almacenista de las sales de Barran-	
quilla.....	1,000
El Administrador Almacenista de las sales de Carta-	
gena.....	1,000
El Administrador Almacenista de las sales de Santa	
Marta.....	1,000
El Administrador Explotador de las minas de esmeral-	
das de Muzo y Coscuez.....	5,000

Artículo 2º La cuantía de las cauciones que deben prestar los empleados subalternos de las expresadas Oficinas cuando tengan a su cargo el manejo de fondos e intereses de cualquier clase, la fijará el Ministerio, o el Jefe de la respectiva Oficina, con aprobación del Ministerio, según el caso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

TOMÁS SURÍ SALCEDO

XI

DECRETO NUMERO 2004 DE 1917

(4 DE DICIEMBRE)

por el cual se adopta una medida para la formación del censo civil de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 4ª de 1913 obliga a los Concejos a formar el censo civil, en conformidad con lo que dispongan las leyes; y

Que la Ley 67 de este año ordena formar en los primeros meses del año de 1918 el censo civil de la República, y faculta al Gobierno para dictar las medidas necesarias a fin de que los Concejos procedan a formar el de sus respectivos Distritos,

DECRETA :

Artículo 1º En la fecha que fije el Gobierno, y de conformidad con la reglamentación que se dictará oportunamente, se formará en toda la República el censo civil de la población.

Artículo 2º Los Concejos apropiarán en los presupuestos que voten para el año próximo la partida suficiente para pagar los gastos que exija la formación del censo de los Distritos, teniendo en cuenta que el suministro de los formularios se hará por el Gobierno Nacional.

Los Alcaldes y los Gobernadores harán observaciones, en la forma legal, a los acuerdos municipales sobre presupuestos de rentas y gastos en los que no se apropie la partida indicada, sin perjuicio de que por los Gobernadores se imponga a los miembros de los Concejos remisos multas que pueden ser de cinco a cien pesos.

Artículo 3º Los Gobernadores informarán al Ministerio de Hacienda cuál es la partida votada por cada Concejo para la formación del censo, cuáles Concejos no han señalado ninguna y cuáles están en la imposibilidad material de atender a ese gasto. Tales informes deben llegar al Ministerio a más tardar el día 5 de enero próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de diciembre de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

TOMÁS SURÍ SALCEDO

XII

DECRETO NUMERO 351 DE 1918

(28 DE FEBRERO)

sobre censo civil de la población.

El Presidente de la República de Colombia,

en cumplimiento de la Ley 67 de 1917, y en ejercicio de la facultad reglamentaria de que está investido,

DECRETA:

Artículo 1º En ejecución de la Ley 67 de 1917, dispónese la formación del censo civil de la Nación, y para este efecto se divide el territorio nacional en tantas secciones cuantos Departamentos constituyen la República, y además en las siguientes:

a) Intendencia Nacional del Chocó, con las Comisarías de Urbá y Juradó; y

b) Intendencia Nacional del Meta, con las Comisarías del Vichada y del Vaupés.

Parágrafo. Las Comisarías del Caquetá y de La Goajira se adscriben a los Departamentos del Huila y del Magdalena, respectivamente; la Comisaría de Arauca, al Departamento de Boyacá; la Comisaría del Putumayo, al Departamento de Nariño, y la Intendencia de San Andrés y Providencia, al Departamento de Bolívar.

Artículo 2º Cada una de las secciones a que se refiere el artículo anterior se considerará dividida, para el mismo fin de la formación del censo, en tantos Municipios cuantos constituyan la respectiva sección. Y para mayor seguridad y precisión del empadrona-

miento, cada Municipio se dividirá a su vez en tantas secciones como poblaciones contenga, y éstas en barrios, fracciones, veredas, etc.

Artículo 3º Los trabajos sobre formación del censo estarán a cargo de la Dirección General de Estadística y de las Juntas que en seguida se especifican.

Artículo 4º Créase en cada Municipio una Junta Municipal de Censo, compuesta del Presidente del Concejo, que la presidirá; del Alcalde, del Personero, del Jefe del ramo de Estadística en los Municipios donde exista, y de dos vecinos honorables y competentes designados por el Concejo y que desempeñarán sus funciones *ad honorem*.

Cada Junta Municipal tendrá un Secretario nombrado por ella, que podrá ser el mismo del Concejo.

Artículo 5º Créanse en las capitales de los Departamentos y de las Intendencias del Chocó y del Meta sendas Juntas que se llamarán *Juntas Seccionales del Censo*, compuestas del Director Subalterno de Estadística, del Jefe de la Oficina de Estadística Departamental o de la Intendencia y de tres ciudadanos de la capital de la respectiva sección, que desempeñarán sus funciones *ad honorem* y que serán nombrados por los Gobernadores o Intendentes.

En las secciones donde no haya Oficina de Estadística, el respectivo Jefe será reemplazado por el empleado de la Gobernación o de la Intendencia a cuyo cargo esté el ramo de Estadística.

Las Juntas Seccionales serán presididas por el miembro que ellas mismas elijan por mayoría de votos, y tendrán un Secretario nombrado por el Gobernador o Intendente.

Artículo 6º Las faltas absolutas, temporales o accidentales de los ciudadanos nombrados miembros de las Juntas a que se refieren los dos artículos anteriores, serán llenadas por otros designados por la entidad que nombró los principales.

Artículo 7º La inspección general de todos los trabajos relativos al censo corresponde al Gobierno, quien la ejercerá por medio de los Gobernadores, Prefectos, Alcaldes e Inspectores de Censo.

Artículo 8º Todas las autoridades de la República están obligadas a prestar su colaboración en la formación del censo, y las contravenciones a este deber serán castigadas por el inmediato superior, como lo previene el artículo 5º de la Ley 67 de de 1917.

La misma obligación tienen todos los nacionales colombianos, de suerte que los cargos o comisiones que se les confien por quien tenga autoridad legal para ello, serán considerados para todos los efectos legales como cargos de forzosa aceptación.

Artículo 9º En seguida que sea promulgado este Decreto, los Concejos procederán a elaborar una relación o memorándum en el que se exprese con toda exactitud los límites del respectivo Municipio y el número y situación de las poblaciones de que consta, con fijación precisa de la parte urbana y de la rural. Estos datos deberán pasarlos a la Junta Municipal del Censo dentro de los cinco días siguientes a la instalación de ésta, la cual debe verificarse el día 10 de abril de este año.

Artículo 10. Las Juntas Municipales, tomando por base los datos que deben enviarles los Concejos, y teniendo en cuenta la extensión del Municipio, su topografía, vías de comunicación, número y densidad de las poblaciones de que consta, etc., procederán a dividir

su territorio en secciones pequeñas, de límites perfectamente definidos, y en forma que no quede parte alguna del Municipio sin incluir en las secciones establecidas.

Para cada una de estas secciones se nombrará un Comisario.

Un número determinado de estas secciones, que se fijará de acuerdo con las circunstancias de cada Municipio, pero que en ningún caso deberá pasar de ocho, formará una agrupación, para cada una de las cuales se nombrará un Inspector.

Parágrafo. El nombramiento de los Comisarios y de los Inspectores de Censo corresponde a los Concejos, pero éstos pueden delegar esa facultad a las Juntas Municipales.

Artículo 11. Los cargos de Comisario y de Inspector de Censo son de forzosa aceptación para todos los colombianos residentes en el Municipio en que el nombrado deba ejercer sus funciones; y de su ejercicio no podrán ser exonerados los individuos designados sino por impedimento físico, comprobado legalmente, que haga imposible la prestación del servicio.

Corresponde en cada Municipio al Alcalde resolver sobre las excusas para eximirse del cargo de Comisario o Inspector.

Artículo 12. Las Juntas Municipales deberán imponer multas a las personas que se nieguen a prestar los servicios que se les exijan para la formación del censo, en los términos prescritos por la Ley de 1º de abril de 1858, y los Alcaldes están obligados a velar por que las multas impuestas se hagan efectivas.

Artículo 13. Los cargos de Inspector y de Comisario no son incompatibles con los empleos municipales que dan jurisdicción, pero los nombrados no podrán ser obligados, durante el tiempo que ejerzan tales cargos, a aceptar ningún otro empleo o cargo nacional, departamental o municipal.

Artículo 14. En seguida que sean nombrados, los Comisarios se posesionarán ante la Junta y procederán a tomar nota de todas las casas, edificios de toda clase y lugares habitados de la sección que se les hubiere asignado, e investigarán escrupulosamente si en la sección hay personas que no tengan habitación o residencia fija. Hechas estas averiguaciones, los Comisarios las comunicarán al respectivo Inspector.

Los Inspectores de cada agrupación de secciones, tanto urbanas como rurales, procederán a comprobar, por todos los medios que juzguen convenientes, los datos que les comuniquen los Comisarios, determinarán por ellos el número de boletines de empadronamiento necesarios para su agrupación y los solicitarán de la Junta Municipal.

Estos trabajos deben estar terminados a más tardar el 1º de mayo de este año.

Artículo 15. Las Juntas Municipales entregarán a los Inspectores los boletines de empadronamiento necesarios para cada agrupación, y los Inspectores a su vez los distribuirán entre los Comisarios de su respectiva jurisdicción.

Artículo 16. Los Comisarios distribuirán personalmente los boletines en las casas y lugares de sus respectivas secciones, en el tiempo comprendido del 15 al 19 de mayo, y darán a las personas que deben llenarlos, todas las instrucciones o explicaciones necesarias.

Artículo 17. Fíjase el día 20 de mayo próximo, de las 7 a las 9 de la noche, para verificar el empadronamiento de los habitantes en todo el territorio de la República.

Artículo 18. Los jefes de las casas de familia y los de los establecimientos de instrucción, casas de beneficencia, panópticos, cárceles, cuarteles, hoteles y casas de huéspedes, buques y embarcaciones de toda clase, etc., etc., están en la obligación de anotar en los boletines de empadronamiento que reciban, a todas las personas que hayan pasado la noche del 19 de mayo en las respectivas casas, hospitales, cuarteles, establecimientos agrícolas, etc., sin exceptuar a ninguna de ellas por ningún motivo, y expresarán todos los datos relativos a las mismas personas que indiquen los boletines.

Parágrafo. Los Comisarios, al hacer la distribución de que habla el artículo 16, averiguarán en qué casas no hay ninguna persona que sepa leer y escribir, para que en este caso sean ellos mismos quienes hagan las inscripciones en los boletines el día y dentro de las horas señaladas.

Artículo 19. El boletín del empadronamiento tendrá en el encabezamiento el nombre del Departamento, Intendencia o Comisaría, el del Municipio y el del Corregimiento, el número de la agrupación y el de la sección, y estará distribuido en las columnas necesarias para anotar las siguientes declaraciones, todas de carácter obligatorio: número de orden de cada persona inscrita, su nombre y apellido, sexo, edad, estado civil, raza, religión, nacionalidad, si está nacionalizada, vecindad, oficio o profesión, si es propietario de inmueble rural o urbano, si trabaja por cuenta propia o ajena, si sabe leer, si sabe escribir, si concurre a la escuela, si está vacunado y si tiene incapacidad física para trabajar (modelo número 1).

Cada boletín llevará impresas al pie o al respaldo las explicaciones necesarias para su clara inteligencia, y tendrá el espacio suficiente para la firma del Comisario.

Artículo 20. Los Comisarios recogerán los boletines de empadronamiento en las primeras horas del día 21 de mayo, y al hacerlo se cerciorarán de si han sido debidamente llenados. En caso contrario, los harán llenar o corregir en el acto. Estos boletines, convenientemente legajados y numerados, los entregarán los Comisarios al Inspector de su sección dentro del mismo día 21.

Artículo 21. Recibidos los boletines por los Inspectores, harán un estudio de ellos y los pasarán al siguiente día a las Juntas Municipales, con las observaciones que ocurran.

Las Juntas Municipales, en asocio, si lo creyeren necesario, de los Inspectores o de uno o más vecinos bien conocedores de la población, examinarán cuidadosamente los boletines de empadronamiento, y si hallaren que se ha omitido alguna habitación o alguna persona de las que habiten o residan en el territorio del Municipio, o que se ha incluido alguna o algunas que no existan en él, o si creyeren que se ha cometido algún otro error que haga inexactos tales documentos, exigirán informe verbal del respectivo Comisario, y si resultare que efectivamente se ha cometido un error, dispondrán que el Comisario lo corrija o haga corregir por quien corresponda, dentro del plazo que la misma Junta señale.

Artículo 22. Luégo que se hubieren corregido los errores de los boletines que los tuvieren, la Junta Municipal procederá a hacer

el resumen del censo del Municipio, y llenará los siguientes cuadros:

1º Uno que contenga la lista de todos los varones habitantes del Municipio por poblaciones, numerados por orden sucesivo, y con expresión del nombre y apellido, edad, y si sabe leer y escribir. Se anotarán con un signo especial los que sean mayores de edad (modelo número 2).

2º Otro que contenga la lista de todos los habitantes mujeres del Municipio, con las mismas especificaciones del cuadro anterior (modelo número 3).

3º Un resumen numérico de los dos cuadros anteriores; y

4º Los resúmenes generales en relación con el sexo, edad, estado civil, profesión u oficio, raza, religión, nacionalidad, propiedad, trabajo, grado de instrucción, etc., serán formados por las mismas Juntas Municipales, de conformidad con los modelos que suministre la Dirección General de Estadística.

Artículo 23. Los cuadros anteriores deberán estar terminados a más tardar el día 30 de junio; se llenarán de acuerdo con las instrucciones que a las Juntas Municipales comuniquen las Seccionales y la Dirección General de Estadística; serán firmados por todos los miembros de la Junta, y se distribuirán así:

Los cuadros a que se refieren los numerales 1º y 2º están destinados exclusivamente a los Concejos.

Los cuadros a que se refieren los numerales 3º y 4º se extenderán por duplicado y se enviará un ejemplar al Concejo y otro a la Junta Seccional del Departamento o de la Intendencia.

Artículo 24. Los Concejos son responsables de la conservación de los documentos del censo que reciban, conforme al artículo anterior, y la pérdida o alteración de ellos los hará responsables, conforme a las leyes. Llegado el caso de pérdida o alteración del censo, los Gobernadores dispondrán su corrección o reposición a costa del respectivo Concejo, con los datos del archivo de la Dirección Subalterna de Estadística.

Artículo 25. Son de cuenta de los Municipios los gastos de formación de su censo, para lo cual harán el presupuesto de los que sea necesario hacer en libros, talonarios, impresos o manuscritos, sello, papel, plumas, tinta, libros, escribientes, comisiones, etc.

Corresponde a los Concejos disponer lo conveniente sobre el modo de llevar, comprobar y rendir la cuenta de los gastos de que se trata.

Los Concejos enviarán a la Dirección Subalterna de Estadística un resumen de tales gastos, a fin de que por dicha Oficina se forme un cuadro estadístico del costo del censo en el Departamento.

Artículo 26. Junto con los cuadros destinados a la Junta Seccional del Departamento o de la Intendencia, las Juntas Municipales remitirán todos los boletines de empadronamiento, legajados cuidadosamente por secciones, y acompañarán un informe detallado de sus labores. Estos documentos deben llegar a las Juntas seccionales a más tardar el 25 de julio, y una vez que estas Juntas los hayan utilizado para sus trabajos, serán pasados al archivo de la Dirección Subalterna de Estadística.

Artículo 27. La Nación proveerá a las Juntas Municipales de todos los boletines de empadronamiento y de los cuadros resúmenes

que corresponden a los modelos de que trata el numeral 4º del artículo 22.

Artículo 28. La Junta Seccional estudiará los documentos y cuadros que reciba de cada Municipio, comprobará la exactitud de ellos, hará el resumen del censo del Departamento o de la Intendencia, para lo cual se ajustará a las instrucciones que le comunique la Dirección General de Estadística, y llenará los cuadros cuyos modelos le suministre la misma Oficina.

De cada uno de estos cuadros se harán tres ejemplares, uno para la Dirección General de Estadística, otro para la Gobernación del Departamento o para la Intendencia, y el tercero para la Dirección Subalterna de Estadística.

Artículo 29. Las Juntas Seccionales correspondientes a Secciones que, según el artículo 1º de este Decreto, tengan adscritas una o más Comisarías, formularán cuadros especiales para el resumen del censo de dichas Comisarías.

Artículo 30. Además de los cuadros ordenados por la Dirección General de Estadística, las Juntas Seccionales podrán formar los otros que tengan a bien; pero tanto éstos como aquéllos deberán estar terminados a más tardar el 31 de agosto, y remitidos, junto con un detallado informe, a aquella Oficina.

Artículo 31. La Dirección General de Estadística comprobará la exactitud de los cuadros que le remitan las Juntas Seccionales, hará el resumen de todos ellos para establecer el censo general de la República, y formulará todos los cuadros deductivos y comparativos que el estudio de aquéllos le sugiera como convenientes y útiles.

Artículo 32. La Dirección General de Estadística dictará las disposiciones especiales que juzgue más acertadas para el levantamiento del censo de las tribus indígenas y de los Lazaretos de la República.

Artículo 33. Luégo que la Dirección General de Estadística haya formado el censo numérico de la República, lo pasará en copia, junto con los datos e informes necesarios, al Ministerio de Hacienda, el cual lo remitirá al Ministerio de Gobierno para los efectos del artículo 11 de la Ley 67 de 1917.

Artículo 34. El Gobierno podrá nombrar Inspectores encargados de vigilar las operaciones del censo, y sus funciones se reglamentarán en el decreto que los cree.

Artículo 35. Por decreto separado se determinará el número de escribientes que podrá nombrar cada Junta Seccional para la facilidad y rapidez de los trabajos que se le encomiendan, y se creará en la Dirección General de Estadística una Sección especial y transitoria encargada de todo lo relativo a la formación del censo hasta su completa terminación.

Artículo 36. Si el censo fuere aprobado por el Congreso, será publicado por la Dirección General de Estadística en un libro especial, que contenga todas las leyes y decretos reglamentarios sobre censo, una relación detallada de los trabajos ejecutados, y todos los cuadros y resúmenes departamentales y nacionales que se hayan hecho.

Contendrá también dicho libro una estadística del costo del censo, para lo cual las Direcciones Subalternas de Estadística en-

viarán a la Dirección General un resumen de los gastos de los Municipios y el dato de lo gastado por los respectivos Departamentos o Intendencias, a lo cual se agregará lo gastado por la Nación.

Artículo 37. La Dirección General de Estadística dictará, con aprobación del Ministerio de Hacienda, los reglamentos generales necesarios para la formación del censo en toda la República.

Dentro de los límites trazados por la reglamentación anterior, cada Junta Seccional dictará las providencias necesarias para el levantamiento del censo en la respectiva Sección, y dará cuenta de ellas a la Dirección General.

De la propia manera procederán las Juntas Municipales, dando cuenta de sus providencias a la respectiva Junta Seccional.

Artículo 38. La Dirección General de Estadística y las Juntas Seccionales impondrán multas a las personas que se nieguen a prestar los servicios que se les exijan para la formación del censo, en los términos prescritos por la Ley de 1º de abril de 1858.

Las multas que impongan las Juntas Municipales, las Seccionales y la Dirección General de Estadística ingresarán en los Tesoros Municipal, Departamental o Nacional, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de febrero de 1917.

El Ministro de Hacienda,

JOSE VICENTE CONCHA

TOMÁS SURÍ SALCEDO

XIII

DECRETO NUMERO 671 DE 1918

(27 DE ABRIL)

por el cual se fija la fecha para hacer el censo civil de los habitantes de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Artículo 1º Señálase el día 15 de julio de 1918, de las siete a las nueve de la noche, para verificar el empadronamiento de los habitantes en todo el territorio de la República. En consecuencia, todos aquellos trabajos y operaciones que, conforme al Decreto número 351 del presente año, deben verificarse con anterioridad o con posterioridad al día del empadronamiento, se ejecutarán por los funcionarios, corporaciones y empleados respectivos en fechas que correspondan a los plazos señalados en tal Decreto, en relación con la fecha que en él se fijó para el empadronamiento.

Parágrafo. Debe entenderse que la fecha citada en el artículo 18 del Decreto número 351 de este año será también la del 15 de julio próximo, día en que debe verificarse el empadronamiento.

Artículo 2º Los Comisarios e Inspectores podrán posesionarse de sus cargos ante las Juntas Municipales o ante los Alcaldes.

Artículo 3º En los términos de este Decreto quedará reformado el número 351, de 28 de febrero de 1918.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de abril de 1918.

El Ministro de Hacienda,

JOSE VICENTE CONCHA

TOMÁS SURÍ SALCEDO

XIV

DECRETO NUMERO 888 DE 1918

(8 DE JUNIO)

por el cual se señala nueva fecha para el levantamiento del censo civil de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que por inconvenientes imprevistos los boletines de empadronamiento para el censo civil no han podido llegar oportunamente a todas las regiones del país; y

Que no ha sido posible todavía proveer a los Municipios pobres de los fondos necesarios para el levantamiento del censo,

DECRETA:

Artículo único. Fíjase el día 14 de octubre del año en curso, de las siete a las nueve de la noche, para verificar el empadronamiento de los habitantes en todo el territorio nacional.

Parágrafo. Los otros plazos y términos anteriores o posteriores a la fecha del empadronamiento, que se señalaron por el Decreto número 351 del presente año, quedan igualmente pospuestos en la forma prevenida en el Decreto número 671, de 27 de abril último.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de junio de 1918.

El Ministro de Hacienda,

JOSE VICENTE CONCHA

TOMÁS SURÍ SALCEDO

XV

CIRCULAR SOBRE CENSO

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 1ª—Número 81—Bogotá, 24 de enero de 1918.

Gobernador del Departamento de

El Gobierno tiene gran interés en formar un censo civil del país que tenga todas las garantías posibles de exactitud, no sólo porque así cumple lo ordenado por la Ley 67 de 1917, sino por multitud de razones de altísimo interés nacional, que reclaman con urgencia inaplazable la realización de esa obra.

La ley ha puesto en manos del Gobierno Nacional la dirección y la organización general del levantamiento del censo, pero ha dispuesto también de un modo terminante que corresponde a los Municipios costear el de ellos. Este es el fundamento del Decreto ejecutivo número 2004 del año pasado, en el cual se dispuso que los Concejos apropiaran en sus presupuestos la partida suficiente para atender a los gastos que les imponga el censo. Contra lo que era de esperarse, algunos Concejos, según aparece de los informes llegados al Ministerio, han destinado para el objeto indicado sumas ridículamente exiguas, que con frecuencia no pasan de diez pesos. Esto es una manera poco hábil de excusar el cumplimiento de un deber legal, y se hace necesario que usted se dirija de nuevo a los Concejos que estén en ese caso, excitándolos a que aumenten la partida correspondiente, teniendo en cuenta la importancia del Distrito en población, en extensión y en riqueza.

El gasto de que se trata es de los que deben ser considerados urgentes y de carácter preferente, tanto porque su objeto es dar cumplimiento a un mandamiento legal, como por la indiscutible utilidad que el censo reporta a los mismos Municipios en el orden fiscal, en el económico y en el político.

La suma que el Congreso destinó para los gastos generales del censo resultaría absolutamente deficiente si el Gobierno tuviera que invertirla en pagar los gastos que corresponden a los Distritos, además de que el resultado sería el fracaso del censo. No es posible, por consiguiente, auxiliar para tales gastos sino a los Distritos real y positivamente imposibilitados para hacerlos, y apenas es posible admitir de otro modo que como caso excepcional la existencia de Distritos que no puedan destinar una pequeña parte de sus recursos para contribuir a la ejecución de una obra de tan positiva importancia.

El Gobierno agradecería a usted que ponga todo empeño en lograr que los Concejos del territorio de su jurisdicción, haciéndose cargo de sus verdaderos intereses, colaboren con verdadera eficacia en la formación del censo.

Soy de usted muy atento servidor,

TOMÁS SURÍ SALCEDO

XVI

DOCUMENTOS

RELATIVOS A LA LICITACIÓN DE LOS CRUCEROS «CARTAGENA,» «PINZÓN»
Y «MARROQUÍN»

República de Colombia—Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, 19 de mayo de 1915.

Señor Secretario de la Presidencia—En su Despacho.

Con el atento oficio de usted número 464 recibí en comisión para informar al honorable Consejo de Ministros, por designación de la Presidencia, el oficio del señor Ministro de Guerra, número 223, fechado el día 1º de los corrientes, en que éste solicita autorización sobre lo que debe hacerse con los cruceros *Cartagena*, *Pinzón* y *Marroquín*, que están a punto de perderse, y de conformidad con el concepto de peritos que habían informado antes, corroborado últimamente por el del señor Procurador de Hacienda en nota de 26 de marzo último, la cual se acompañó juntamente con otra del señor Intendente General del Ejército.

Este Despacho solicitó del Ministerio de Guerra, para estudiarlo y luego agregarlo al expediente, el informe rendido por dichos peritos, y del cual hace referencia el señor Intendente en el oficio aludido arriba.

En vista de dichos documentos y de conformidad con lo opinado por los Jefes militares de Cartagena, el señor Gobernador de Bolívar y el señor Procurador de Hacienda, según esos mismos documentos, me permito proponer:

«El Consejo de Ministros es de opinión que debe autorizarse al señor Ministro de Guerra para proceder, en relación con los cruceros *Cartagena*, *Pinzón* y *Marroquín*, de la manera siguiente:

«I—*Cartagena*. Como ya debe estar reparada su caldera y en capacidad de moverse, pues unos tubos *stay* que le faltaban le fueron suministrados, si no calare más de doce pies, debe llevarse convoyado al río Magdalena, que tiene en la barra de Bocas de Ceniza quince pies de profundidad, como puede informarlo el Comandante del guardacostas *Bolívar*, y hacerle en dicho río la limpieza del casco y demás reparaciones necesarias, con el personal absolutamente indispensable al efecto. Luego, si el Ministerio de Guerra no lo necesitare, darlo al servicio de guardacostas por cuenta del Ministerio de Hacienda, o ponerlo a la venta en licitación pública.

«II—*Pinzón*. Venderlo en pública subasta con todos los enseres que posee, de los cuales debe formarse el inventario y avalúo correspondiente por peritos nombrados por el honorable Consejo de Estado.

«III—*Marroquín*. Si la licitación de que habla el señor Gobernador en telegrama de 7 de noviembre último, ha sido baldía, dismantelar, valorar y vender los elementos no aprovechables, y si por su casco no hubiere quien ofrezca en absoluto nada, hacerlo hundir en Bocagrande, San José o Salmedina, donde no estorbe y

quizás produzca benéficos resultados, previa consulta a los Comandantes de los guardacostas y del Resguardo del puerto.»

De usted atento, seguro servidor,

JORGE E. DELGADO

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 27 de 1915.

El honorable Consejo en sesión de hoy aprobó la proposición que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

República de Colombia—Telégrafos Nacionales—Número 299—Oficial—Hora de introducción, 3 p. m.—Hora de recibo, 11-30 p. m.—Cartagena, 12 de junio de 1916.

Ministro Hacienda—Bogotá.

Refiérome gustosamente su atento telegrama 79, fecha 8 corrientes: Comandante vapor alemán *Albingia* acaba manifestarme vapor *Pinzón* tiene casco pésimo estado, debido permanencia muchos años mismo lugar bahía, sin habersele hecho reparaciones necesarias; maquinaria es hoy día anticuada; dícame no aconsejaría Gobierno gastar en su reparación cuarenta (40), cincuenta (50), sesenta mil (60,000) o más pesos oro, porque con misma suma podría conseguir vapor moderno de mejores condiciones. Maquinaria podría ser extraída y trasladada tierra, pero probablemente costo no sería compensado con producto venta; que lo mejor que podía hacerse es lastrarlo con piedra y embarrancarlo en bajo Salmedina para facilitararlo de faro.

Sírvase decirme si, no obstante estos datos, reúno junta sujetos respetables para consultarles opinión.

Servidor,

RAMÓN RODRÍGUEZ DIAGO

Auténtico, *S. Rojas.*

República de Colombia—Telégrafos Nacionales—Respuesta urgente—Número 212—Oficial—Hora de introducción, 5 p. m.—Hora de recibo, 11-40 p. m.—Cartagena, 20 de junio de 1916.

Ministro Hacienda—Bogotá.

Anteayer reunímonos en Gobernación señor Administrador Aduana, señor José María de la Vega, General Juan F. Urdaneta, doctores Manuel F. Obregón y Antonio José de Irisarri, y yo, fin considerar asunto vapores. Impuestos telegramas anteriores he dirigido a usted, y en vista estado vapores *Marroquín* y *Pinzón*, muy conocidos aquí de todos, acordóse manifestar a usted lo siguiente:

Primero. *Marroquín* completamente perdido, no puede ser movido de donde está, débese hacer lo posible volarlo con dinamita para

que no constituya un obstáculo establecimiento muelle en lo futuro.

Segundo. *Pinzón* no puede ser reparado por tener casco completamente deteriorado, maquinaria regular estado, gastos extracción no compensarían precio venta de ella, debe utilizarse embarrancándolo bajo Salmedina para que preste servicio de faro.

Tercero. Crucero *Cartagena* puede ser reparado, permítelo su casco y su maquinaria, una vez que en ésta se hagan algunas composiciones, pero como costo reparación total no baja de sesenta mil pesos (\$ 60,000), y con esta suma o algo más podría comprarse un vapor de mejores condiciones, en cuanto a calado, maquinaria, velocidad, etc., lo mejor sería venderlo.

Mismo día por la tarde llegó en vapor frutero *Santa Marta*, Capitán de Marina americano señor don R. Haines, con propósito hacer proposición vapores. Entrevistado con él facilítelo examinarlos, hízolo así acompañado Jefe Resguardo, y ayer tarde pasóme por escrito oferta diez mil pesos (\$ 10,000) por los tres (3); verbalmente complementóla obligándose pagar por su costo materiales que Gobierno compró recientemente y aún no ha usado. Capitán Haines se va próximo viernes y desea saber resultado antes, por lo cual suplícole pronta resolución. Dice no haría proposición si guerra europea estuviese terminada o al terminarse, porque de nada serviríanle vapores mal estado en que se encuentran. Refiérome su atento telegrama ochenta y uno (81), día trece (13) corrientes.

Servidor,

RAMÓN RODRÍGUEZ DIAGO

Auténtico, S. Rojas.

Ministerio de Hacienda--Bogotá, 5 de septiembre de 1916.

En vista de los informes recibidos del señor Gobernador de Bolívar, del señor Administrador de la Aduana, del señor General don Juan Francisco Urdaneta y de otros señores peritos competentes para dictaminar sobre la conveniencia de vender los cruceros *Cartagena*, *Pinzón* y *Marroquín*, y de haberse presentado algunas propuestas de compra, este Ministerio,

RESUELVE :

1º Vender en licitación pública los cruceros *Cartagena*, *Pinzón* y *Marroquín*.

2º Oficiar al señor Presidente del Consejo de Estado para que nombre peritos que avalúen los mencionados barcos; y

3º Autorizar al señor Gobernador de Bolívar para que formule los correspondientes pliegos de cargos y hacer las licitaciones de conformidad con las prescripciones legales.

Comuníquese y publíquese en el *Diario Oficial*.

El Ministro,

TOMÁS SURÍ SALCEDO

Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Administrativo—Número 559—Bogotá, 24 de octubre de 1916.

Señor Ministro de Hacienda—En su Despacho.

En respuesta al muy atento oficio de usted, señalado con el número 395, de la Sección de Bienes Nacionales, transcribo a usted la parte pertinente de la sentencia dictada por esta Sala en relación con el pliego de cargos formulado para la venta en subasta de los cruceros *Pinzón y Marroquín*:

«Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Administrativo—Bogotá, 23 de octubre de 1916.

.....
«Por lo expuesto, el Consejo de Estado declara que se conforman con las autorizaciones legales los pliegos de cargos formados por el Gobernador de Bolívar para la venta en licitación pública de los cruceros *Pinzón y Marroquín*, pliego a que se refiere la resolución de aquel funcionario del 14 de enero del año actual... »

De usted muy atento servidor,

PRÓSPERO MÁRQUEZ C.

LLAMAMIENTO A LICITACION

El Gobernador del Departamento, por autorización del señor Ministro de Guerra, participa al público que el día se verificará en el local de la Gobernación, de las dos a las seis de la tarde, la licitación para la venta en pública subasta del crucero *Pinzón*, con todos sus accesorios, a quien ofrezca mayor suma de dinero sobre la base del avalúo, que es de \$ 10,460 oro, conforme al siguiente

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, a saber: Ramón Rodríguez Diago, Gobernador del Departamento, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra en telegrama número 555, de 7 de junio del año próximo pasado, y de acuerdo con el punto c) del artículo 13 del Código Fiscal, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y N. N., en virtud de la adjudicación de la licitación, verificada el : ... en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamará *el Contratista*, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Gobierno vende al Contratista el crucero *Pinzón*, con todos sus accesorios, por la suma de, cuyo valor consignará en la Administración de Hacienda Nacional, precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la licitación; al no verificarlo así, perderá el Contratista, a favor del Tesoro Nacional, el diez por ciento (10 por 100) consignado por él para tener derecho a ser (sic) postura en el remate, sin perjuicio de responder también de la quiebra de dicho remate, de conformidad con el artículo 13 del Código Fiscal.

El Gobierno verificará la entrega de dicho crucero, por el con-

ducto del Celador respectivo, bajo inventario, inmediatamente después de que se tenga conocimiento de la aprobación del presente contrato.

El Contratista, para responder del compromiso contraído en el presente contrato, presenta de fiador al señor N. N., quien renuncia el beneficio de excusión, y reúne las condiciones que exige el artículo 2376 del Código Civil, y en prueba de que acepta, firma con los contratantes.

Este contrato para ser válido necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a

NOTA—Para ser postor es necesario que se consigne en la Administración de Hacienda de esta ciudad el diez por ciento (10 por 100) del avalúo, el que quedará a favor del Tesoro Nacional si el proponente no perfecciona la negociación oportunamente, si resulta adjudicado. A los proponentes a quienes no se les adjudique el remate se les devolverá el depósito una vez pasada la licitación.

La adjudicación se hará al que mejor postura haga sobre la base del remate, pero en el acto de dicho remate se oirán pujas y repujas.

El rematador debe pagar el precio del remate dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la adjudicación, y si no lo hace, responde de la quiebra del remate.

El remate principiará a las dos de la tarde del día siguiente al en que se cumplan los treinta (30) días de haberse publicado por tercera vez el aviso en el *Diario Oficial*, y no se cerrará sino después de transcurridas tres horas completas, a partir del momento en que principie. Se aceptan propuestas hasta las once de la mañana del día del remate.

— — —
El pliego de cargos y llamamiento a licitación para la venta del *Marroquín*, fue idéntico al anterior, con la sola diferencia del avalúo.

— — —
Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Administrativo—Presidencia—Número 604—Bogotá, 8 de noviembre de 1916.

Señor Ministro de Hacienda—En su Despacho.

Para los fines legales consiguientes transcríbole el siguiente telegrama (sic):

«Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Administrativo—Presidencia.
Bogotá, 8 de noviembre de 1916.

«Gobernador—Cartagena.

«Sala ratifícale comisión consistente nombramiento peritos avaluadores cruceros *Cartagena, Pinzón, Marroquín*, posesionarlos, recoger dictamen, transcribirlo Ministro Hacienda, todo acuerdo Código Fiscal. Refiérome atento suyo número 491.

«Servidor,

«PRÓSPERO MÁRQUEZ C.»

De usted muy atento servidor,

PRÓSPERO MÁRQUEZ C.

Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Administrativo—Presidencia,
Número 669—Bogotá, 13 de diciembre de 1916.

Señor Ministro de Hacienda---En su Despacho.

Para los fines legales consiguientes remito a su Despacho, en once fojas útiles, las diligencias relativas al avalúo de los cruceros *Cartagena*, *Pinzón* y *Marroquín*.

Soy de usted muy atento servidor,

PRÓSPERO MÁRQUEZ C.

Gobernación del Departamento---Cartagena, octubre 30 de 1916.

De conformidad con lo ordenado por el señor Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo en el telegrama de fecha 24 de los corrientes, nómbrase peritos evaluadores del crucero *Cartagena* a los señores W. Becker, Capitán del vapor *Albingia*, alemán, anclado en este puerto; F. Kreiemberg, primer Ingeniero de dicho vapor, y al señor J. W. Rodgers, como tercero para caso de discordia.

Si aceptan, déseles posesión del cargo y facilíteseles la entrada al vapor *Cartagena*, a fin de que lo examinen cuidadosamente y puedan desempeñar su cometido.

En atención a que el vapor *Marroquín* tiene la mitad dentro del agua y toda la maquinaria, y a que tanto de este vapor como del vapor *Pinzón* se ha sustraído todo lo que puede representar algún valor, como muebles, instrumentos, planchas de cobre, cabos, etc., etc., unos por haber sido robados, y otros trasladados al Regimiento *Sucree*, por orden del señor Ministro de Guerra, según se me ha informado; todo lo cual ha dado por resultado que estos dos vapores representan un valor inferior al que les asignaron los peritos que los avaluaron el año pasado; en atención a todo esto, nómbrase a los mismos señores peritos para el avalúo de los vapores *Marroquín* y *Pinzón*.

RAMÓN RODRÍGUEZ DIAGO

El Secretario de Gobierno,

José de la Vega

En la misma fecha y con la intervención del señor J. W. Rodgers, como intérprete, he leído la resolución anterior al señor W. Becker, y manifiesta que acepta el cargo que se le discierne, y firma a continuación.

J. W. Rodgers—Becker, Capitán—J. de la Vega.

En la misma fecha y con la intervención del señor J. W. Rodgers, como intérprete, he leído la resolución anterior al señor F. Kreiemberg, y manifiesta que acepta el cargo que se le ha discernido, y firma a continuación.

J. W. Rodgers—F. Kreiemberg, Chief-eng.—J. de la Vega

En la misma fecha hago igual notificación al señor J. W. Rodgers, quien manifiesta que acepta el cargo y firma a continuación.

J. W. Rodgers—J. de la Vega

Presentes en el Despacho de la Gobernación los señores W. Becker, F. Kreiemberg y J. W. Rodgers, mayores de edad, los dos primeros ciudadanos alemanes, y el tercero colombiano, nacido en esta ciudad; los dos primeros marinos de profesión, el último empleado de una casa de comercio de esta ciudad, como Jefe del Muelle de la Machina de esta ciudad; de religión protestante los dos primeros y católico el último, prestaron juramento por Dios Nuestro Señor, de desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo de peritos avaluadores de los vapores *Cartagena*, *Marroquín* y *Pinzón*, anclados en este puerto, como está dispuesto en la Resolución de fecha 30. Se hace constar que el señor J. W. Rodgers, quien lee y escribe el idioma inglés, hablando también por los señores Becker y Kreiemberg, ha servido de intérprete para esta como para las otras diligencias, aparte de que estos últimos señores también entienden algo de castellano.

Cartagena, noviembre 2 de 1916.

RAMÓN RODRÍGUEZ DIAGO—*Becker*, Capitán—*F. Kreiemberg* Chief eng—*J. W. Rodgers*—El Secretario de Gobierno, *José de la Vega*.

INFORME DE INSPECCION

Cartagena, noviembre 6 de 1916

Los infrascritos, W. Becker, Capitán, y F. Kreiemberg, primer Ingeniero del vapor alemán *Albingia*, y J. W. Rodgers, Jefe del Muelle de la Machina, declaramos por el presente que el domingo 5 y lunes 6 del presente mes hicimos la inspección y avalúos de los tres buques colombianos que se hallan en la bahía de Cartagena, cuya inspección y avalúos nos ha dado el siguiente resultado:

1º Vapor *Marroquín*:

El buque está acostado sobre su costado de babor, fuertemente inclinado sobre él y muy cerca de la playa, hallándose lleno de agua. Una inspección exacta de él sólo puede efectuarse si se le levanta y vacía el agua que contiene. En su estado actual carece absolutamente de valor. Sin embargo, hay la creencia de que el latón, cobre, plomo y estaño que se hallan a bordo pueden estimarse en \$ 3,000.

2º Vapor *Pinzón*:

El buque es rico en metales; el casco carece absolutamente de valor. Sin embargo contiene bastantes objetos para estimar el valor del buque en \$ 5,000.

3º Vapor *Cartagena*:

Es el más valioso de los buques. El cobre y el latón se hallan en gran abundancia a bordo. El maderamen; el equipo del salón, como mesas, sillas y sofás; luego los compases, dos cronómetros, varios barómetros, lámparas e instrumentos náuticos, están en buen esta-

do, y son valiosos. El buque tiene además varios artículos del equipo, como cabos, alambres, abanicos eléctricos y otros materiales eléctricos, que representan un alto valor de venta.

Las dos máquinas están muy bien conservadas, y están apropiadas para ser pasadas a otro buque. El casco está inútil y no puede ser reparado. El valor de todo el buque, en el estado en que se encuentra, no excederá de \$ 10.000.

Sería recomendable vender todos tres buques por \$ 18,000, suponiendo que *Marroquín* pueda ser levantado y vaciada el agua que contiene. Si esto no pudiese hacerse, sería aconsejable vender todos tres, en el estado en que se hallan, por \$ 15,000; y es recomendable, y absolutamente necesario para el Gobierno, la venta de los buques tan pronto como sea posible, porque a la corta o a la larga, se irán pudriendo y se hundirán. El vapor *Marroquín*, con las brisas de este año, acabará de voltearse y se hundirá. La más simple causa, sea el maretaje de un vapor, o de un buque de vela contra él, o aun el frote de los buques mismos, hace temer que se quiebre el casco y cause así una pérdida total.

(Firmados) *Becker*, Capitán del vapor *Albingia*—*F. Kreiemberg*, primer Ingeniero—*J. W. Rodgers*, Jefe del Muelle.

Es fiel traducción del original enviádome al efecto por el señor Secretario de Hacienda del Departamento.

Cartagena, noviembre 9 de 1916.

Amaranto Jaspe, Intérprete Oficial de la Aduana.

Cartagena, noviembre 9 de 1916

Señor Secretario de Hacienda del Departamento.

Devuelvo incluso el informe original rendido por los señores Capitán Becker y F. Kreiemberg, primer Ingeniero del vapor *Albingia*, y J. W. Rodgers, Jefe del Muelle de la Machina, relacionado con los vapores *Marroquín*, *Pinzón* y *Cartagena*, e incluyo asimismo la versión a nuestro idioma del referido documento, que se sirvió usted ordenar en nota número 4123, del 7 del corriente.

Dios guarde a usted.

Amaranto Jaspe, Intérprete Oficial de la Aduana.

República de Colombia—Departamento de Bolívar—Gobernación—Número 448.
Cartagena, 14 de noviembre de 1916.

Señor Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo en el Consejo de Estado—Bogotá.

Constante de diez fojas escritas, tengo el honor de remitir a usted con la presente el peritaje para los avalúos de los cruceros *Cartagena*, *Marroquín* y *Pinzón*, dé conformidad con lo ordenado por usted en telegrama número 122, de fecha 24 de octubre último.

Dios guarde a usted.

RAMÓN RODRÍGUEZ DIAGO

Consejo de Estado—Bogotá.

Recibido el día 11 de diciembre de 1916. Registrado al número 2162 del libro respectivo.

El Oficial de Recibo, *Carlos Herrera Barreto*.

Al Despacho de la Presidencia el 11 de diciembre de 1916.

Medina, Secretario

Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Administrativo—Presidencia—Bogotá, 12 de diciembre de 1916.

Con nota de estilo remítanse las presentes diligencias al Ministerio de Hacienda.

Cumplase.

Márquez C.—*Medina*, Secretario

Departamento de Bolívar—Gobernación—Número 496—Cartagena, 16 de diciembre de 1916.

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

Tengo el honor de remitir a usted con la presente el informe rendido por el señor J. W. Rodgers, como perito evaluador de los buques *Cartagena Pinzón* y *Marroquín*, para que se sirva agregarlo al expediente respectivo.

De usted atento y seguro servidor,

RAMÓN RODRÍGUEZ DIAGO

Cartagena, noviembre 8 de 1916

Señor Gobernador del Departamento—Presente.

Accediendo a sus deseos, me he puesto de acuerdo con los demás señores nombrados como evaluadores de los buques *Cartagena*, *Pinzón* y *Marroquín*, y nos hemos trasladado a bordo de dichas naves para practicar minuciosas visitas y detenidos exámenes, en los cuales hemos de fundar nuestra información que oportunamente enviaremos a usted, firmada por todos los miembros de la Comisión nombrada.

El estado de los buques es en extremo desastroso. Temo mucho que se haya llegado demasiado tarde a la determinación que se ha acordado, es decir, que ya no valga la pena hacer un remate público en centros marítimos de alguna importancia; el remate puede verificarse en esta ciudad, y preciso será aceptar las primeras propuestas que se hagan para sacar algún provecho de lo que hoy constituye una onerosa carga para el Tesoro Nacional. Además de constituir una onerosa carga, hay que tener en cuenta que cada un día que pasa se demeritan más y más los buques, y su valor propio tie-

ne que descender proporcionalmente hasta llegar el día en que el Gobierno tenga que desembolsar fuertes sumas para hacer desaparecer las naves que hoy puede vender por algunas cantidades de relativa consideración.

El *Marroquín* es un pontón completamente inútil, sin valor ninguno, sin aplicación posible a comercio o desguace. Creo que al mover el casco de la posición que hoy tiene se irá a pique, cosa que, valga la verdad, es lo mejor que puede suceder en favor de los intereses del Gobierno. Y aunque es cierto que el hundimiento de ese buque en el lugar donde está es perjudicial para la bahía, también es cierto que ese perjuicio vendrá a reconocerse dentro de muchos años, es decir, cuando se acometa la construcción de muelles en ese determinado paraje, construcción que quizá no tendrán el placer de ver nuestros nietos. Es pues indispensable prescindir del valor dado al *Marroquín*, pues si alguno llega a tener, será sumamente pequeño, y consistirá en el producto de la madera vendida como leña. Esto es todo.

El *Pinzón* está completamente desmantelado, y su único valor está en la maquinaria, que estando en completo abandono desde hace muchísimos años, aún puede valer alguna suma que, si no grande, sí es aceptable. El casco no sirve para nada, y está desmoronándose con toda rapidez, y de raro nada tiene que cualquier día de estos se hunda definitivamente por tener la cubierta completamente dañada, no tener ni un toldo y lucir cerca de la línea de flotación unas roturas peligrosísimas si el buque llega a calar más de lo que actualmente cala. Las lanchas que tiene el *Pinzón* no tienen ningún valor, pues se encuentran en estado de descomposición material, cayéndose los pedazos. En este buque también existe el valor de la madera vendida como leña, pues no creo que las puertas y mamparas puedan venderse en pie; para conseguir venderlas así, se necesitaría que los constructores de casas acomodaran sus planos a las medidas de las puertas que en el buque existen. No hay otro camino sino el de venderlo todo como leña, y hay que tener en cuenta que esa leña no tiene el mismo valor comercial de la ordinaria, por ser demasiado seca y quemarse rápidamente, sin dar las calorías que da la leña verde o fresca que se vende diariamente en el mercado. El precio en que hemos avaluado el *Pinzón* es el de.....

En cuanto al *Cartagena*, todos los comisionados estábamos creyendo que ese buque era susceptible de reparación; que gastando una suma relativamente grande, podría navegar, ya al servicio del Gobierno, ya en servicio del comercio. Pero hemos llegado a la triste consecuencia de que el *Cartagena* está irremisiblemente perdido, y que la reparación que habría que hacerle sería construirle el casco de nuevo y ponerle una maquinaria también nueva. Por los detenidos exámenes que en el casco hicimos, vinimos en conocimiento de que se halla todo roto, y lo que es más grave, la mayoría de sus planchas próximas a romperse con sólo la acción del tiempo en compañía de las diversas presiones que allí se ejercen sin las debidas resistencias. Si el casco llegase a estar en regular estado, el buque siempre adolecería de lo que en ingeniería naval se llama *arrufo*, defecto que consiste en hundirse el centro y levantar proa y popa, que ha tenido que suceder en el *Cartagena*, por haberle sacado los pesos que tenía en las santabárbaras y dejar sin contrapeso las má-

quinas que están en el metacentro, de suerte que el buque tiene que tener arqueada la quilla por el peso de las máquinas.

El *Cartagena* sí tiene elementos que en todo tiempo y en todas partes representan dinero; pero esos elementos no son numerosos ni valiosos; se reducen a los cronómetros de navegación (2), los sextantes, compases, relojes, banderas, vajillas, etc. Las lanchas también tienen valor, pero ya no puede ser el mismo de antes, por encontrarse en mal estado, debido al poco uso que se les ha dado, a la inmovilidad en que se les ha tenido. Cierto es también que el buque tiene ornamentaciones hermosas y riqueza indiscutible, pero también es cierto que esas ornamentaciones no valen nada colocadas en otra parte, y que al ser retiradas de donde están, pierden casi todo su mérito y nadie las apreciará en lo que realmente valen. Lo mismo ha de suceder con los bonitos muebles que tiene el buque; sacados de los sitios donde hoy se encuentran, no lucirán ni servirán de la misma manera que hoy. Todo esto no debe olvidarse para que no se encuentre el avalúo hecho demasiado bajo.

Generalmente se cree que la maquinaria del *Cartagena* está en estado de servicio, y aunque esto puede ser cierto, hay que convenir en que el mal consiste en un desgaste, en un aniquilamiento paulatino que ha venido verificándose desde que el buque llegó a Colombia, donde tan mal lo hemos tratado. La máquina, es cierto, no está dañada, no está rota; pero su presión primitiva no podrá mover el buque, ni sus revoluciones podrán ser las mismas que cuando nuevo. Tenemos pues que la máquina tiene un valor muy relativo y necesariamente bajo, porque ella jamás podrá venderse en pie para ser aprovechada en otro buque, nó. Ella tiene que ser desmontada totalmente, y como consta de piezas delicadas y de valor, de ahí se sacará la suma en que la hemos avaluado.

La instalación eléctrica que creímos sí valdría una regular cantidad de dinero, la hemos encontrado muy deteriorada, y por ello no la apreciamos como se merece. Vale sí, y tiene la ventaja de que pronto se encontrará comprador, pero no puede esperarse sacar la cantidad que representa la mitad de lo que costó.

El *Cartagena* ha sido avaluado en la suma de y parece que nos hemos ido altos, porque creemos que elementos que en él hay pueden ser vendidos en el Exterior a precios razonables. Pero como esto quizá no llegue a suceder, no debe extrañarse que en el remate o subasta baje bastante.

Dios guarde a usted.

J. W. Rodgers

Consulado General de Colombia—Battery Place, Nueva York—Número 895.
Octubre 31 de 1916.

Señor Ministro de Hacienda.—Bogotá.

Aviso a usted recibo de su nota número 443, de 6 del presente mes, por la que usted se ha servido anunciarme que tan pronto como se haya practicado el correspondiente avalúo de los cruceros *Cartagena, Pinzón y Marroquín*, se servirá enviarme todos los datos

referentes a la licitación pública, para que este Consulado ayude al Gobierno en la realización de su venta en este puerto.

Quedo de usted muy atento servidor,

Aurelio Rueda A., Cónsul General

Departamento del Atlántico—Administración de Aduana—Barranquilla, 2 de enero de 1917.

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

Aviso a usted recibo de su oficio número 452, remisorio de cinco carteles, en los que se anuncia la venta en licitación pública de los cruceros *Cartagena*, *Pinzón* y *Marroquín*; los citados carteles han sido fijados en lugares públicos de esta ciudad.

Dios guarde a usted.

Diógenes A. Reyes

Departamento del Atlántico—Administración de Aduana—Número 3—Barranquilla, 2 de enero de 1917.

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

Tengo el honor de acusar a usted recibo de su atenta nota marcada con el número 452, de fecha 20 de diciembre próximo pasado, remisoria de los cinco carteles anunciados en ella, los cuales he ordenado fijar en los lugares más públicos y centrales de esta ciudad, conforme usted se sirve indicarlo.

Soy de usted muy atento servidor,

Diógenes A. Reyes

Ministerio de Gobierno—Número 6420—Bogotá, 16 de diciembre de 1916.

Señor Ministro de Hacienda—Presente.

Me es grato informar a usted que se han impartido las órdenes correspondientes, a fin de que se publiquen por tres veces consecutivas en el *Diario Oficial* y en treinta carteles los documentos que se sirvió acompañar en su atento oficio número 492, de ayer, relacionados con el remate de los cruceros *Cartagena*, *Marroquín* y *Pinzón*.

Este trabajo se ejecutará urgentemente, pues con este carácter se ordenó llevarlo a cabo.

Soy su atento servidor,

Por el Ministro, el Secretario, *Juan de la Cruz Duarte*

NOTA—El llamamiento a licitación y el pliego de cargos fueron publicados en los números del *Diario Oficial* correspondientes a los días 20, 23 y 27 de diciembre de 1916.

República de Colombia—Departamento de Bolívar—Gobernación—Número 449.
Cartagena, 16 de noviembre de 1916.

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

De conformidad con lo ordenado por usted en telegrama número 113, de fecha 1.º de septiembre próximo pasado, tengo el honor de remitirle con la presente el pliego de la licitación para la adjudicación del contrato de venta de los cruceros *Cartagena, Pinzón y Marroquín*, para su aprobación y publicación en el *Diario Oficial*. En caso de que ese Ministerio le encontrare alguna deficiencia, se suplica completarlo y mandarlo al Consejo de Estado.

De usted obsecuente servidor,

RAMÓN RODRÍGUEZ DIAGO.

LICITACION

Gobernación del Departamento—Cartagena, 14 de noviembre de 1916.

Treinta días después de publicado por tercera vez este aviso en el *Diario Oficial* tendrá lugar en el Despacho de la Gobernación, de la una a las cuatro de la tarde, la licitación pública, para la celebración del contrato de venta de los cruceros *Cartagena, Pinzón y Marroquín*, según el siguiente

PLIEGO DE CARGOS

Ramón Rodríguez Diago, Gobernador del Departamento, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda en telegrama número 113, de 1º de septiembre del presente año, por una parte, que adelante se llamará *el Gobierno*, y N. N., mayor de edad y vecino de, en su propio nombre, por otra parte, que en lo sucesivo se llamará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato :

i. El Gobierno vende al Contratista, con todos sus accesorios, los vapores *Cartagena, Pinzón y Marroquín*.

ii. El Gobierno verificará la entrega de dichos barcos inmediatamente después de que se apruebe el remate por el Ministerio de Hacienda. Se declara que no hay campo para reclamación alguna, una vez que el Contratista los haya recibido.

iii. El Contratista da al Gobierno por valor de los barcos de que se trata la suma de oro legal, que consignará en la Administración Nacional de Hacienda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adjudicación.

iv. El Contratista pierde a favor del Tesoro Nacional el 10 por 100 que ha consignado para tener derecho a hacer postura, y responde también de la quiebra del remate, si no cumple oportunamente la obligación contenida en la cláusula anterior.

v. Para la seguridad del Gobierno en el cumplimiento del contrato que precede, el Contratista da por fiador mancomunado y solidario al señor, mayor de edad y vecino de, quien reúne las condiciones expresadas en el artículo 2376 del Código Ci-

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

vil, según consta del certificado expedido por el Registrador de instrumentos públicos y privados del Circuito de, y declara que renuncia al beneficio de excusión y que responde de todos los cargos que se le puedan deducir al Contratista, al tenor del presente contrato.

vi. Este contrato no se considerará firme hasta que no sea aprobado por el Ministerio de Hacienda.

En fe de lo expuesto se firman dos ejemplares de este contrato en Cartagena, a .. de de 1916.

ADVERTENCIAS

1ª La base del remate, según avalúo practicado por los peritos designados para el efecto por la Gobernación del Departamento, por comisión del Consejo de Estado, contenida en telegrama número 122, de 24 de octubre del presente año, es de \$ 18,000 oro legal.

2ª Para ser postor es necesario que se consigne en la Administración Nacional de Hacienda el 10 por 100 del avalúo, el que quedará a favor del Tesoro Nacional si el adjudicatario del remate no perfecciona la negociación oportunamente. A los proponentes vencidos en la licitación se les devolverá el depósito una vez terminada aquélla.

3ª La adjudicación se hará al mejor postor; pero en el acto del remate se oirán pujas y repujas.

4ª Al acto de la licitación debe concurrir el señor Fiscal del Tribunal Superior.

5ª Las propuestas se harán en papel sellado y en pliego cerrado, en el cual se expresará exteriormente el contenido, e irán acompañadas del comprobante en que conste que se ha consignado el 10 por 100 exigido por la ley.

6ª Se aceptan propuestas hasta las once de la mañana del día del remate.

RAMÓN RODRÍGUEZ DIAGO

El Secretario de Gobierno,

José de la Vega

Ministerio de Hacienda—Sección 1ª—Ramo de Bienes Nacionales—Bogotá, 15 de diciembre de 1916.

Apruébase el anterior pliego de cargos con las siguientes adiciones:

Los diez y ocho mil pesos (\$ 18,000) de que trata la advertencia 1ª corresponderán: tres mil pesos (\$ 3,000) oro, al crucero *Marroguán*; cinco mil pesos (\$ 5,000) oro al crucero *Pinzón* y diez mil pesos (\$ 10,000) oro por el crucero *Cartagena*.

2ª Podrá hacerse postura en la licitación por todos o por cada uno de ellos.

El Ministro,

TOMÁS SURF SALCEDO

Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Administrativo—Presidencia.
Número 516—Bogotá, 20 de noviembre de 1916.

Señor Ministro de Hacienda—En su Despacho.

Para los fines a que haya lugar, transcribo a usted el siguiente telegrama :

«Gobernación—Oficial—Número 4300—Cartagena, 10 de noviembre de 1916.

«Presidente Sala Contencioso Consejo de Estado—Bogotá.

«Señores A. Becker, F. Kreiemberg, Capitán e Ingeniero del vapor alemán *Mecklemburgo*, anclado este puerto, y señor N. Rodgers, nombrados por mí peritos avaluadores vapores *Cartagena*, *Marroquín* y *Pinzón*, juraron el cargo y cumplieron cometido.

«Ruégole ordenar séanles pagados honorarios a razón veinticinco oro cada uno.

«Servidor,

«RAMÓN RODRÍGUEZ DIAGO»

De usted muy atento servidor.

PRÓSPERO MÁRQUEZ

Tesorería General—Número 103—Bogotá, 16 de octubre de 1917.

Señor Ministro de Hacienda—En su Despacho.

De acuerdo con lo solicitado por usted, tengo el honor de informar a ese Despacho que los sesenta mil pesos (\$ 60,000) con que el señor W. R. Polson garantizó el remate de los cruceros *Marroquín*, *Pinzón* y *Cartagena*, fueron consignados en ésta por los señores Pineda López y C^ª, en cheque girado a favor del encargado de esta Oficina, el día 30 de enero del presente año.

Con la expresada cantidad—según manifestación que hicieron los señores Pineda López—se garantizó el valor del 10 por 100 sobre el avalúo de \$ 18,000, base del remate de aquellos cruceros, el valor de la fianza de quiebra y la suma total de la adjudicación.

Soy de usted atento servidor,

Pablo E. Murcia

Gobernación—Cartagena, 3 de febrero de 1917.

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

Tengo el honor de remitirle, con la presente, la documentación relativa al remate de los vapores *Cartagena*, *Marroquín* y *Pinzón*, que se efectuó, como avisé a Su Señoría por telégrafo, el día 1^º de los corrientes, en el lapso de tiempo comprendido entre la una y las seis y veinticinco minutos de la tarde.

Hubo en el remate ciento diez y nueve pujas, y si los postores hubieran continuado con ellas, habría prolongado el tiempo hasta la hora que hubiera sido preciso; lo declaré terminado cuando sólo quedó en el Despacho de la Gobernación un único postor, el de la

oferta mayor, señor W. R. Polson, pues los demás se habían ido retirando paulatinamente, incluso el penúltimo, señor Charles S. Nevelson.

El rematador señor Polson hizo constar en la diligencia de remate que daba por entregado el precio de compra de los vapores, treinta mil doscientos cincuenta pesos (\$ 30,250) oro legal, de la suma mayor que tiene depositada en la Tesorería General de la República, de modo que por lo que a él respecta ha cumplido las obligaciones a su cargo.

Los vapores han estado expuestos a continuos saqueos, desde antes de que en 1915 se hubiera hecho el inventario de lo que contenían; recientemente autorizó el señor Administrador de la Aduana la llevada de muchos objetos a los guardacostas con el objeto de ponerlos en seguridad, y otros habían sido trasladados ya al Regimiento *Sucre*, cuando los vapores dependían del Ministerio de Guerra. Como los objetos pasados a los guardacostas, con inventario riguroso, son de bastante utilidad, declaré al abrirse el remate que ellos quedaban excluidos de la licitación, así como los tanques de gasolina vacíos que permanecen en el vapor *Pinzón*; pero que en cambio harían parte de los vapores los tubos que el Gobierno introdujo para componer la caldera del vapor *Cartagena*, que aún permanecen en la Machina, y el carbón de piedra que se encuentra en las bodegas de los vapores mencionados ya.

La documentación que envío consta de lo siguiente:

- a) Nota de Su Señoría al suscrito, número 453, de 20 de diciembre.
- b) Copia de la nota que dirigí al Cónsul de Colombia en Nueva York, el 6 de enero, en cumplimiento de lo ordenado en la nota anterior.
- c) Un ejemplar de la *Gaceta Departamental de Bolívar*, número 1955, de 11 de enero, en que está publicado el pliego de cargos.
- d) Copia del cable que dirigí al Cónsul de Colombia en Nueva York, anunciándole que estaba pospuesta la fecha de la licitación para el 27 de enero. Realmente no fue pospuesta la fecha; lo que sucede es que en vista del contenido de la nota de Su Señoría de que el pliego de cargos se publicaría en los dos días siguientes al 20 de diciembre, y como el remate debía efectuarse un mes después, había anunciado al señor Cónsul que éste se efectuaría el 23 de enero; mas como la publicación se hizo el 27 de diciembre, le avisé por cable que el remate se haría el 27 de enero.
- e) Cable dirigido al suscrito por el Cónsul de Colombia, en contestación al cable anterior.
- f) Un ejemplar de *La Época* número 2358, de 20 de enero, en que está publicado el pliego de cargos.
- g) Un ejemplar de *El Porvenir* número 5619, de 22 de enero, en que está publicado el pliego de cargos.
- h) El telegrama de Su Señoría, número 175, de 30 de enero, y en el respaldo la Resolución de la Gobernación, de 31 de enero, por la cual fue pospuesta la licitación para el día 1.º de los corrientes.
- i) Un ejemplar del aviso en que se anunció la Resolución anterior.
- j) Oferta del señor Charles S. Nevelson.
- k) Oferta del señor Alejandro Amador y C^{ía}, a nombre de Zúñiga Hermanos, y poder de éstos.

- l) Oferta del señor W. R. Polson.
- ll) Oferta del señor Eduardo L. Gerlein.
- m) Oferta del señor L. de la Espriella R.
- n) Oferta del señor J. Martelo J.
- ñ) Acta original de la diligencia de remate de los vapores *Cartagena*, *Marroquín* y *Pinzón*, constante de seis hojas escritas.
- o) Copia de la Resolución dictada por el suscrito para hacer devolver a los postores sus respectivos depósitos.

Espero que el señor Ministro y el Gobierno en general queden satisfechos del modo como he manejado este asunto, en busca siempre de lo más favorable al Fisco Nacional.

El rematador señor W. R. Polson se ha acercado a mí para pedirme solicite de Su Señoría le comunique por telégrafo la aprobación del remate. Esto sería muy conveniente para la Nación, pues yo le haría entrega seguidamente de los vapores, para librar a ésta de la responsabilidad por la suerte que pudieran correr desde ese momento en adelante. Para evitar reclamos por la pérdida de objetos, he permitido al señor Polson que tenga en los vapores custodios de su confianza, mientras Su Señoría me comunica lo que resuelva, obligado a no ejecutar acto alguno de disposición. Esos custodios estarán sometidos a la autoridad del Capitán del crucero *Cartagena*, encargado por el Gobierno de custodiar los tres vapores.

Quedo del señor Ministro su atento, seguro servidor,

RAMÓN RODRÍGUEZ DIAGO

En la ciudad de Cartagena, a la una de la tarde del primero de febrero de mil novecientos diez y siete, siendo la hora y el día señalados para la celebración del remate de los cruceros *Cartagena*, *Pinzón* y *Marroquín*, y encontrándose presentes en el Despacho de la Gobernación los señores doctor Emeterio A. Nates, Fiscal del Tribunal Superior; General Gabriel Valencia, Administrador Tesorero de la Aduana, y don Amaranto Jaspe, Intérprete oficial, y varias otras personas con el carácter de postores y espectadores, el señor Gobernador, en asocio del suscrito Secretario de Gobierno, por haber tenido necesidad el Secretario de Hacienda de ocuparse en otros asuntos, declaró abierta la licitación.

Contados los pliegos de propuestas recibidos, resultaron ser seis.

Se procedió a abrirlos, y leídos que fueron se obtuvo este resultado:

1.º Charles S. Nevelson ofrece: por el crucero *Cartagena*, catorce mil pesos oro; por los dos cruceros *Cartagena* y *Pinzón*, diez y siete mil pesos, y por los cruceros *Cartagena*, *Pinzón* y *Marroquín*, diez y ocho mil pesos.

El señor Gobernador declaró que, de acuerdo con la Resolución dictada el 31 de enero próximo pasado, marcada con el número 2, y con asentimiento del señor Ministro de Hacienda, la licitación sería por los tres buques en conjunto, y que, por lo tanto, solamente tendría en cuenta la última de las ofertas del señor Nevelson.

2.º Julio C. Martelo ofrece por los tres barcos diez y ocho mil pesos oro legal.

3.º L. de la Espriella R., ídem, ídem, diez y ocho mil diez pesos oro.

- 4.º Eduardo L. Gerlein, ídem, ídem, diez y ocho mil pesos oro.
- 5.º W. R. Polson, ídem, ídem, diez y ocho mil pesos oro legal.
- 6.º Alejandro Amador y Cortés, a nombre de Zúñiga Hermanos, ídem, ídem, diez y ocho mil pesos ídem, ídem.

— El señor Gobernador pidió al señor Alejandro Amador y Cortés que presentara el poder que le acredita representante de Zúñiga Hermanos en el remate, y como no lo tenía, salió a buscarlo.

Las propuestas vinieron acompañadas del comprobante en que consta que los respectivos proponentes consignaron en la Administración de Hacienda Nacional la suma de mil ochocientos pesos oro legal para tener derecho a hacer posturas. La propuesta del señor Polson fue admitida por haber depositado él en la Tesorería General de la República una suma mucho mayor.

El señor Gobernador declaró que los vapores se rematan en el estado en que se encuentran y con los accesorios de a bordo, a excepción de los tanques de gasolina vacíos que están depositados en los cruceros *Cartagena* y *Pinzón*; declaró también que quedan comprendidos en el remate el carbón de piedra que se encuentra a bordo y los tubos que están en la *Machina* y que fueron pedidos para el *Cartagena*. Estas últimas concesiones se hacen para compensar el valor de los objetos extraídos del crucero *Cartagena*, y cuya lista detallada se puso de presente a los postores, los cuales objetos quedan desde luego como propiedad del Gobierno para el servicio de los guardacostas. Tales condiciones fueron aceptadas por los postores.

El señor Gonzalo Zúñiga, como socio de la Casa comercial Zúñiga Hermanos, entregó personalmente al señor Gobernador el poder que otorga a favor del señor Alejandro Amador y Cortés para representarlos en la licitación, el cual poder fue aceptado.

Seguidamente se procedió a oír pujas y repujas sobre la propuesta del señor L. de Espriella R., que es, como queda dicho, de \$ 18,010 oro legal.

A la una y quince, Polson propuso \$ 18,100. En este estado de la licitación se presentó el señor Antonio Malluk, socio de la Casa comercial de Malluk Hermanos, y consultó al señor Gobernador si podía hacer el depósito de los \$ 1,800 oro legal en la Administración de Hacienda Nacional para entrar en el remate. El señor Gobernador, en interés del Fisco y no encontrando en el Código Fiscal disposición alguna que prohiba la entrada de nuevos postores después de empezado el remate, le otorgó al señor Malluk el permiso que solicitaba.

A la una y cincuenta volvió el mencionado señor Malluk y entregó al señor Gobernador el recibo del Administrador de Hacienda Nacional, que le da derecho a hacer posturas.

Oro legal.

A las 2 y 5 el señor Amador y Cortés propuso	\$ 19,000
A las 2 y 50 Malluk propuso	19,200
A las 3 y 35 Polson propuso	19,300
A las 3 y 45 Malluk propuso	19,400
A las 3 y 46 Polson propuso	19,500
A las 3 y 48 Malluk propuso	19,600
A las 3 y 49 Nevelson propuso	19,700
A las 3 y 49 Polson propuso	19,800

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

	Oro legal.
A las 3 y 50 Malluk propuso.....	\$ 20,000
A las 3 y 50 Polson propuso.....	20,050
A las 3 y 50 Nevelson propuso.....	20,100
A las 3 y 50 Polson propuso.....	20,150
A las 3 y 51 Malluk propuso.....	20,200
A las 3 y 51 Polson propuso.....	20,250
A las 3 y 51 Nevelson propuso.....	20,300
A las 3 y 52 Polson propuso.....	20,350
A las 3 y 52 Nevelson propuso.....	20,400
A las 3 y 52 Polson propuso.....	20,500
A las 3 y 52½ Nevelson propuso.....	20,600
A las 3 y 52½ Polson propuso.....	20,700
A las 3 y 54 Nevelson propuso.....	20,800
A las 3 y 54 Polson propuso.....	20,900
A las 3 y 54½ Malluk propuso.....	21,000
A las 3 y 55 Polson propuso.....	21,050
A las 3 y 55½ Nevelson propuso.....	21,100
A las 3 y 55½ Polson propuso.....	21,200
A las 3 y 57 Malluk propuso.....	21,250
A las 3 y 57 Nevelson propuso.....	21,300
A las 3 y 57½ Polson propuso.....	21,400
A las 3 y 58 el señor Gobernador declaró que la licitación se prorroga hasta las 4 y 15.	
A las 4 y 10 Malluk propuso.....	21,500
A las 4 y 10 Polson propuso.....	21,550
A las 4 y 11 Malluk propuso.....	21,600
A las 4 y 11 Polson propuso.....	21,650
A las 4 y 12 el señor Gobernador declaró que la licitación se prorroga hasta las 4 y 30.	
A las 4 y 20 Nevelson propuso.....	21,700
A las 4 y 20 Polson propuso.....	21,800
A las 4 y 25 Nevelson propuso.....	21,900
A las 4 y 25 Polson propuso.....	22,000
A las 4 y 26 el señor Gobernador declaró que la licitación se prorroga hasta las 4 y 45.	
A las 4 y 38 Nevelson propuso.....	22,100
A las 4 y 39 Polson propuso.....	22,200
A las 4 y 40 Nevelson propuso.....	22,300
A las 4 y 40 Polson propuso.....	22,400
A las 4 y 40½ Nevelson propuso.....	22,500
A las 4 y 40½ Polson propuso.....	22,600
A las 4 y 41 Nevelson propuso.....	22,650
A las 4 y 41 Polson propuso.....	22,700
A las 4 y 42 Nevelson propuso.....	22,800
A las 4 y 42 Polson propuso.....	23,000
A las 4 y 43 Nevelson propuso.....	23,100
A las 4 y 43 Polson propuso.....	23,200
A esta última hora (4 y 43) el señor Gobernador declaró que la licitación se prorroga hasta las 5 de la tarde.	
A las 4 y 56 Nevelson propuso.....	23,300
A las 4 y 56 Polson propuso.....	23,500

	Oro legal.
A las 4 y 57 Nevelson propuso.....	\$ 23,700
A las 4 y 57 Polson propuso.....	24,000
A las 4 y 57½ Nevelson propuso.....	24,200
A las 4 y 58 Polson propuso.....	24,300
A esta última hora (4 y 58) el señor Gobernador declaró que la licitación se prorroga hasta las 5 y 5.	
A las 5 y 3 el señor Gobernador declaró que la licitación se prorroga hasta las 5 y 10.	
A las 5 y 8 Nevelson propuso.....	24,400
A las 5 y 9 Polson propuso.....	24,500
A esta última hora (5 y 9) el señor Gobernador declaró que la licitación se prorroga hasta las 5 y 15.	
A las 5 y 13 Nevelson propuso.....	24,600
A las 5 y 13 Polson propuso.....	24,700
A las 5 y 13 el señor Gobernador declaró que la licitación se prorroga hasta las 5 y 20.	
A las 5 y 18 el señor Gobernador declaró que la licitación se prorroga hasta las 5 y 30.	
A las 5 y 21 Nevelson propuso.....	24,800
A las 5 y 26 Polson propuso.....	25,000
A las 5 y 26 Nevelson propuso.....	25,100
A las 5 y 27 Polson propuso.....	25,500
A las 5 y 27½ Nevelson propuso.....	26,000
A las 5 y 28 Polson propuso.....	26,100
A esta última hora (5 y 28) el señor Gobernador declaró que prorroga la licitación hasta las 5 y 35.	
A las 5 y 30 Nevelson propuso.....	26,200
A las 5 y 32 Polson propuso.....	26,300
A las 5 y 32 Nevelson propuso.....	26,400
A las 5 y 33 Polson propuso.....	26,500
A las 5 y 33 Nevelson propuso.....	26,600
A las 5 y 34 Polson propuso.....	26,700
A las 5 y 34 Nevelson propuso.....	26,800
A las 5 y 34 Polson propuso.....	26,900
A las 5 y 34½ Nevelson propuso.....	27,000
A las 5 y 34½ Polson propuso.....	27,100
A esta última hora (5 y 34½) el señor Gobernador declaró que prorroga la licitación hasta las 5 y 40).	
A las 5 y 39 el señor Gobernador declaró que prorroga la licitación hasta las 5 y 45.	
A las 5 y 44 Nevelson propuso.....	27,200
A las 5 y 44 Polson propuso.....	27,300
A las 5 y 44½ el señor Gobernador declaró que prorroga la licitación hasta las 5 y 50.	
A las 5 y 48 Nevelson propuso.....	27,400
A las 5 y 48 Polson propuso.....	27,500
A las 5 y 48½ Nevelson propuso.....	27,550
A las 5 y 48½ Polson propuso.....	27,600
A las 5 y 49 el señor Gobernador declaró que prorroga la licitación hasta las 5 y 55.	
A las 5 y 52 Nevelson propuso.....	27,650
A las 5 y 52 Polson propuso.....	27,700

	Oro legal.
A las 5 y 52½ Nevelson propuso.....	\$ 27,750
A las 5 y 52½ Polson propuso.....	27,800
A las 5 y 54 el señor Gobernador declaró que prorroga la licitación hasta las 6 de la tarde.	
A las 5 y 57 Nevelson propuso.....	27,850
A las 5 y 57 Polson propuso.....	27,900
A las 5 y 58 el señor Gobernador declaró que prorroga la licitación hasta las 6 y 5.	
A las 6 y 3 Nevelson propuso.....	27,950
A las 6 y 3 Polson propuso.....	28,000
A las 6 y 3 Nevelson propuso.....	28,050
A las 6 y 3½ Polson propuso.....	28,100
A las 6 y 3½ Nevelson propuso.....	28,150
A las 6 y 3½ Polson propuso.....	28,200
A las 6 y 4 minutos el señor Gobernador declaró que prorroga la licitación hasta las 6 y 10.	
A las 6 y 6 Nevelson propuso.....	28,300
A las 6 y 6 Polson propuso.....	28,350
A las 6 y 6½ Nevelson propuso.....	28,500
A las 6 y 6½ Polson propuso.....	28,600
A las 6 y 7 Nevelson propuso.....	29,000
A las 6 y 7 Polson propuso.....	29,005
A las 6 y 7 Nevelson propuso.....	29,010
A las 6 y 7 Polson propuso.....	29,015
A las 6 y 8 Nevelson propuso.....	29,020
A las 6 y 8 Polson propuso.....	29,100
A las 6 y 8 Nevelson propuso.....	29,500
A las 6 y 8 Polson propuso.....	29,550
A las 6 y 9 el señor Gobernador declaró que prorroga la licitación hasta las 6 y 15.	
A las 6 y 13 Nevelson propuso.....	29,600
A las 6 y 13 Polson propuso.....	29,650
A las 6 y 11 el señor Gobernador declaró que prorroga la licitación hasta las 6 y 20.	
A las 6 y 15 Nevelson propuso.....	29,700
A las 6 y 15 Polson propuso.....	29,750
A las 6 y 16 Nevelson propuso.....	29,800
A las 6 y 16 Polson propuso.....	29,900
A las 6 y 17 Nevelson propuso.....	29,950
A las 6 y 17 Polson propuso.....	30,000
A las 6 y 18 Nevelson propuso.....	30,100
A las 6 y 18 Polson propuso.....	30,150
A las 6 y 19 el señor Gobernador declaró que se prorroga la licitación hasta las 6 y 25.	
A las 6 y 20 Nevelson propuso.....	30,200
A las 6 y 21 Polson propuso.....	30,250
A las 6 y 22 el señor Gobernador dispuso que se diera la primera voz para cerrar el remate, lo cual fue cumplido por el suscrito Secretario de Gobierno.	
A las 6 y 23 el señor Gobernador ordenó se diera la segunda voz para cerrar el remate, lo cual fue cumplido.	

A las 6 y 25 el señor Gobernador, en vista de que se había vencido el término de la última prórroga y de que no se encontraba en el recinto de la Gobernación otro postor que el señor Polson, no obstante que el señor Fiscal del Tribunal Superior había desde la primera voz llamado al postor Nevelson y demás postores, el señor Gobernador adjudicó el remate después de dada la tercera voz, al señor W. R. Polson, por la suma de treinta mil doscientos cincuenta pesos oro legal.

El señor Gobernador manifestó al señor W. R. Polson que, en su condición de súbdito inglés, y para los efectos del remate, debía sujetarse a la ley colombiana y a la jurisdicción de los Tribunales colombianos, lo cual fue aceptado por el señor Polson.

El señor W. R. Polson manifestó que como tiene en depósito en la Tesorería General de la República una suma mayor de la que importa el valor del remate (\$ 30,250), deja ésta a disposición del Gobierno Nacional para dar cumplimiento a lo que dispone el aparte i) del artículo 13 del Código Fiscal. A petición del señor Gobernador, el rematador señor W. R. Polson declaró: que en su calidad de extranjero renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del contrato, salvo el caso de denegación de justicia, no entendiéndose que hay tal cuando tenga expeditos los medios y recursos de acción que conforme a las leyes colombianas puede emplear ante el Poder Judicial.

Con lo cual se da por terminada esta diligencia, que para constancia se firma por los que han intervenido en ella.

RAMÓN RODRÍGUEZ DIAGO, Gobernador del Departamento—*W. R. Polson—Emeterio A. Nates*, Fiscal del Tribunal Superior—*Gabriel Valencia*, Administrador de la Aduana—*Amaranto Jaspe*, Intérprete Oficial de la Aduana—*Enrique J. Arrázola*, Secretario de Gobierno.

NOTA—El Ministerio de Hacienda advirtió al señor Gobernador de Bolívar que no entraban en el remate los tubos que no estaban a bordo de los barcos. Estos tubos fueron vendidos posteriormente, previas las formalidades legales.

RESOLUCION NUMERO 14

Gobernación del Departamento de Bolívar—Cartagena, febrero 19 de 1917.

Habiéndose terminado el remate de los vapores *Cartagena*, *Marroquín* y *Pinzón* con la adjudicación al mejor postor, señor W. R. Polson, quien ofreció la suma de treinta mil doscientos cincuenta pesos,

SE RESUELVE:

Devuélvase a cada postor el recibo que acompañó a su respectiva propuesta, a fin de que pueda retirar de la Administración de Hacienda Nacional las sumas que habían consignado en calidad de diez por ciento de la suma estimada como base del remate.

Y en cuanto al postor, señor Polson, como el señor Ministro de Hacienda notició a la Gobernación que los señores Pineda López & Compañía habían depositado en la Tesorería General de la República una suma mayor que la que ha resultado precio del remate, telegrafiéase al expresado señor Ministro el resultado de éste, a efecto de que ordene la devolución del exceso.

Oficiéase al señor Administrador de Hacienda Nacional que puede devolver el dinero a los postores, previa devolución de los recibos que otorgó.

RAMÓN RODRÍGUEZ DIAGO

El Secretario de Gobierno,

Enrique J. Arrázola

Es copia—El Oficial Mayor de la Secretaría de Gobierno,

Benjamín Puche

Ministerio de Hacienda—Sección 1^ª—Ramo de Bienes Nacionales—Bogotá,
16 de febrero de 1917.

Apruébase el remate de que trata la diligencia anterior. En tal virtud expídase por el Secretario del Ministerio al señor W. R. Polson, adjudicatario de los cruceros *Cartagena, Pinzón y Marroquín*, la copia de que trata la última parte del artículo 14 del Código Fiscal de 1912, y dése aviso telegráfico de esta resolución al señor Gobernador del Departamento de Bolívar, quien a su vez la comunicará al adjudicatario.

Comuníquese además al Tesorero General de la República, a fin de que de los sesenta mil pesos oro depositados por los señores Pineda López a nombre del mencionado adjudicatario, retenga la suma de treinta mil doscientos cincuenta pesos como precio del remate de los cruceros que le fueron adjudicados, y devuelva el resto.

TOMÁS SURÍ SALCEDO

XVII

DECRETO NUMERO 787 DE 1917

(28 DE ABRIL)

sobre devolución de una renta al Municipio de Arauca.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1^º Que el Gobierno, por el Decreto número 341 de 1913, incluyó en las rentas de la Comisaría de Arauca los *derechos de manga y pisadura*, en la creencia de que tales derechos habían sido establecidos en favor de la mencionada Comisaría.

2º Que el Municipio de Arauca ha solicitado del Gobierno la devolución de la renta constituida por los referidos derechos, y que de los informes rendidos al Ministerio de Hacienda por el Comisario de Arauca y por el Jefe Civil y Militar de esa región y de los Llanos de Casanare, resulta que tales derechos fueron establecidos como renta del Municipio reclamante, el cual ha hecho y hace por su cuenta las erogaciones que requieren las mangas y el paso de ganados en el río Arauca.

DECRETA :

Artículo único. Desde el 1º de julio próximo pertenecerán al Municipio de Arauca los derechos de manga y pisadura establecidos en su territorio, y el Comisario de Arauca o la autoridad que haga sus veces vigilará, de acuerdo con las leyes y los decretos reglamentarios del Gobierno, la recaudación de aquellos derechos por el citado Municipio, y la inversión que éste dé a los productos de los mismos.

Parágrafo. Queda derogado, desde la fecha antes indicada, el parágrafo del artículo 1º del referido Decreto número 341 de 1913.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de abril de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

TOMÁS SURÍ SALCEDO

XVIII

DECRETO NUMERO 1573 DE 1917

(6 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se cede la renta de manga y pisadura a los Municipios de El Viento, Cravo Norte y Todos los Santos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que el Gobierno, por Decreto número 341 de 1913, incluyó en las rentas de la Comisaría de Arauca los derechos de *manga y pisadura*, en la creencia de que tales derechos habían sido establecidos en favor de la mencionada Comisaría.

2º Que los Municipios de El Viento, Cravo Norte y Todos los Santos han solicitado del Gobierno, por conducto del Comisario Especial en Arauca, la devolución de la renta constituida por los referidos derechos, y que de los informes rendidos al Ministerio de Hacienda por el Comisario indicado resulta que tales derechos fueron establecidos como renta de los Municipios reclamantes, los cuales han hecho por su cuenta las erogaciones que requieren las mangas y el paso de ganados por el río Arauca,

DECRETA :

Artículo único. Desde el día 1.º de noviembre próximo pertenecerán a los Municipios de El Viento, Cravo Norte y Todos los Santos los derechos de manga y pisadura establecidos en sus territorios, y el Comisario de Arauca o las autoridades que hagan sus veces vigilará, de acuerdo con las leyes y los decretos reglamentarios del Gobierno, la recaudación de aquellos derechos por los citados Municipios y la inversión que éstos den a los productos de los mismos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de septiembre de 1917.

El Ministro de Hacienda, JOSE VICENTE CONCHA
TOMÁS SURÍ SALCEDO

XIX

DECRETO NUMERO 320 DE 1918

(21 DE FEBRERO)

por el cual se aprueba el Decreto número 62 del presente año, sobre impuesto de tabaco, de la Intendencia Nacional del Chocó.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Decreto número 62, de 8 de enero del presente año, por el cual el Intendente Nacional del Chocó aumenta el impuesto sobre el tabaco.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de febrero de 1918.

El Ministro de Hacienda, JOSE VICENTE CONCHA
TOMÁS SURÍ SALCEDO

DECRETO NUMERO 62 DE 1918

(ENERO 8)

por el cual se aumenta el impuesto sobre tabaco.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Artículo 1º La producción de tabaco es completamente libre en el territorio de la Intendencia, pero sobre el consumo se cobrarán los impuestos que a continuación se expresan :

a) Por cada kilogramo de tabaco en rama o del que comúnmente se denomina *de tripa*, de producción nacional, peso neto, veinticinco centavos (\$ 0-25) oro.

b) Por cada kilogramo de tabaco de producción nacional, peso neto, en forma de cigarros o picadura, treinta centavos (\$ 0-30) oro.

Para la liquidación del impuesto se computará el peso de las cajitas interiores o envolturas que separen los paquetes.

Artículo 2º En la liquidación del impuesto del tabaco, en rama o en tripa, la tara de empaque se calculará en cuatro kilogramos para cada bulto, cuando sea el de cuero acostumbrado, y en diez kilogramos, cuando el empaque sea de otra clase, para cada bulto.

Artículo 3º Del producto de dicho impuesto destínase el 20 por 100 para el fomento de los Municipios que integran la Intendencia.

Artículo 4º Por decreto o decretos separados la Intendencia reglamentará la organización de la renta de tabaco; determinará la parte que corresponde a cada Municipio, teniendo en cuenta el mayor o menor consumo en cada uno; determinará la inversión que deban dar los Municipios a la participación que les corresponda, y señalará la manera y tiempo de presentar las cuentas de cobro.

Artículo 5º Queda derogado cualquier decreto en contrario.

Artículo 6º El presente Decreto empezará a regir desde el día 1º de marzo del año en curso.

Consúltese con el señor Ministro de Hacienda, y si fuere aprobado, publíquese en la *Gaceta* de la Intendencia, para su cumplimiento.

El Intendente,

El Secretario General,

A. U. VACA

Abraham Ayala A.

XX

CONTRATO NUMERO 1053

Los suscritos, a saber: Enrique Bahamón, Corregidor de San Vicente, debidamente autorizado por el señor Comisario Especial del Caquetá en telegrama número 58, de 20 de junio próximo pasado, que en este contrato se llamará *el Gobierno*, por una parte, y Abel Rojas, mayor de edad, vecino de este Corregimiento y hábil para contratar, que se llamará *el Contratista*, por otra, han celebrado el siguiente contrato :

El Contratista se obliga :

Primero. A entregar en el estanco oficial de San Vicente cien botellas de aguardiente mensualmente, para el consumo de este Corregimiento, y en el de Puerto Rico, de buena calidad, esto es, bien anisado, incoloro y de veintiún grados de densidad en el areómetro Cartier.

Parágrafo. Si la cantidad expuesta en este inciso no alcanzare para el consumo mensual, el Contratista dará el número de botellas más que se necesiten, y si sobrare no entregará en el mes siguiente sino las necesarias para completar el número fijado.

Segundo. A no emplear en la producción anetol ni ninguna otra sustancia nociva.

Tercero. A entregar al Expendedor oficial la cantidad solicitada por éste para el consumo durante una quincena.

Cuarto. A mantener el establecimiento de producción en libertad para ser vigilado por las autoridades, el aparato en perfecto estado de aseo y las materias primas en buenas condiciones para la producción.

Quinto. A no destilar en las horas comprendidas entre las 6 p. m. y las 6 a. m. del día, salvo en casos especiales y con las condiciones de que se habla en el artículo 11 del Decreto orgánico de la renta de licores.

Sexto. A mantener selladas las vasijas que contengan el licor que no sea necesario inmediatamente para el expendio.

Séptimo. A asegurar el contrato con fianza personal por valor de doscientos pesos (\$ 200) oro, a satisfacción de la Comisaría.

Octavo. A declarar que renuncia expresamente a cualquiera reclamación al Gobierno por indemnización de perjuicios, sean cuales fueren las razones que crea poder alegar para justificarlos.

Noveno. A conformarse con la resolución administrativa del contrato cuando el Gobierno así lo disponga, ya porque organice la renta por otro sistema u otra forma, ya porque el contratista no cumpla con alguna o algunas cláusulas del contrato; y

Décimo. A pagar una multa de uno a cien pesos (\$ 1 a \$ 100) oro cuando deje de llenar cualesquiera de los deberes a que está obligado, multa que le declarará el Corregidor, con aprobación de la Comisaría.

El Gobierno se obliga:

A pagarle al Contratista, por mensualidades vencidas y previas las formalidades legales, el valor de las botellas que hubiere suministrado durante el mes al Expendedor oficial, a razón de treinta centavos (\$ 0-30) cada botella de 750 gramos.

El presente contrato será por el término de un año, contado desde el veintiséis de julio del presente año, a las doce p. m.

Para seguridad del Gobierno, el Contratista da por fiador, mancomunado y solidario, al señor José María Camargo, mayor de edad y vecino de este Corregimiento.

El presente contrato no tendrá valor sin la aprobación del señor Comisario Especial y del señor Ministro de Hacienda.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, ante dos testigos, en San Vicente (Caquetá), a cuatro de julio de mil novecientos diez y siete.

El Corregidor, ENRIQUE BAHAMÓN—El Contratista, *Abel Rojas*.
El Fiador, *José María Camargo*—Testigo, *Belisario Ortiz*—Testigo,
Heriberto Córdoba P.

República de Colombia—Comisaría Especial del Caquetá—Julio 25 de 1917.

Aprobado.

JULIO MONTOYA

Ministerio de Hacienda—Sección 1ª—Bogotá, 18 de agosto de 1917.

Aprobado.

El Ministro,

TOMÁS SURÍ SALCEDO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 21 de 1917.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

TOMÁS SURÍ SALCEDO

XXI

CONTRATO NUMERO 1054

Los suscritos, a saber: Julio Montoya, Comisario Especial del Caquetá, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda en telegramas números setecientos nueve (709) y setecientos catorce (714), de fechas diez y nueve (19) y veintidós (22) del presente mes, respectivamente, que en este contrato se llamará *el Gobierno*, por una parte, y Benito Calderón C., vecino de este Municipio y hábil para contratar, que se llamará *el Contratista*, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

Primero. A entregar en el estanco oficial de este Municipio doscientas cincuenta (250) botellas de aguardiente mensualmente, para el consumo en este Municipio y en los Corregimientos de Andaquí y Niña María, de buena calidad, esto es, bien anisado, incoloro y de veintiún grados de densidad en el areómetro Cartier.

Parágrafo. Si la cantidad expresada no alcanzare para el consumo mensual, el Contratista dará el número de botellas más que se necesiten, y si sobrare, no entregará en el mes siguiente sino las necesarias para completar el número fijado.

Segundo. A no emplear en la producción anetol ni ninguna otra sustancia nociva.

Tercero. A entregar al Expendedor oficial la cantidad solicitada por éste para el consumo durante el mes.

Cuarto. A mantener el establecimiento de producción en libertad para ser vigilado por las autoridades, el aparato en perfecto estado de aseo y las materias primas en buenas condiciones para la producción.

Quinto. A no destilar en las horas comprendidas entre las seis p. m. y las seis a. m. del día siguiente, salvo en casos especiales y con las condiciones de que se habla en el artículo 11 del Decreto orgánico de la renta de licores.

Sexto. A asegurar el contrato con fianza personal por valor de quinientos pesos (\$ 500) oro, a satisfacción de la Comisaría.

Séptimo. A mantener selladas las vasijas que contengan el licor que no sea necesario inmediatamente para el expendio.

Octavo. A declarar que renuncia expresamente a cualquiera

reclamación al Gobierno por indemnización de perjuicios, sean cuales fueren las razones que crea poder alegar para justificarlos.

Noveno. A conformarse con la resolución administrativa del contrato cuando el Gobierno así lo disponga, ya porque organice la renta por otro sistema u otra forma, ya porque el Contratista no cumpla con alguna o algunas cláusulas del contrato,

Parágrafo. Serán causales de caducidad, además de las ya expresadas, las siguientes :

a) La muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil, y

b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada; y

Décimo. A pagar una multa de uno a trescientos pesos (\$ 1 a \$ 300) oro cuando deje de llenar cualesquiera de los deberes a que está obligado, multa que será declarada por el señor Alcalde Municipal, con aprobación de la Comisaría.

El Gobierno se obliga :

A pagarle al Contratista, por mensualidades vencidas y previas las formalidades legales, la suma de setenta y cinco pesos (\$75) oro, valor del aguardiente suministrado al Expendedor oficial, a razón de treinta centavos (\$ 0-30) oro cada botella de setecientos cincuenta (750) gramos.

El presente contrato será por el término de un año, contado desde el veintiséis (26) de julio del presente año, a las doce p. m.

Para seguridad del Gobierno, el Contratista da por fiador, mancomunado y solidario, al señor Ramón Daza Z., mayor de edad y vecino de este Municipio.

El presente contrato no tendrá valor sin la aprobación del señor Ministro de Hacienda.

En constancia de que se aceptan todas las condiciones del presente contrato, se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Florencia, a veintiocho de junio de mil novecientos diez y siete.

El Comisario Especial, JULIO MONTOYA—El Contratista, *Benito Calderón*—El fiador, *Ramón Daza Z.*—Testigo, *Carlos Calderón M.* Testigo, *Luis Ramírez.*

Ministerio de Hacienda—Sección 1ª—Bogotá, agosto 18 de 1917.

Aprobado.

El Ministro,

TOMÁS SURÍ SALCEDO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 18 de agosto de 1917.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

TOMÁS SURÍ SALCEDO

XXII

ACTA

de licitación para el arrendamiento de la renta de licores de la Intendencia Nacional del Meta y el contrato respectivo.

En Bogotá, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos diez y siete, siendo las dos y treinta minutos de la tarde y estando dentro de la hora señalada para que tenga lugar la licitación sobre el arrendamiento de la renta de licores de la Intendencia Nacional del Meta, de acuerdo con los respectivos llamamiento a licitación y pliego de cargos publicados en el número 16146 del *Diario Oficial*, de 19 de julio del año en curso, el Secretario del Ministerio de Hacienda, debidamente autorizado por el Ministro del ramo para presidir dicha licitación, en uno de los salones del Ministerio y con asistencia del señor Procurador General de la Nación, declaró abierta la subasta y ordenó proceder a abrir las propuestas en pliego cerrado y sellado, presentadas dentro de las horas señaladas al efecto. Las propuestas resultaron ser diez y seis; y abiertas, leídas y examinadas, fueron declaradas todas admitidas por estar en debida forma y venir acompañadas de los certificados expedidos por el Tesorero General de la República para comprobar que los proponentes están a paz y salvo con el Tesoro Nacional, y de los recibos de consignación de la fianza de quiebra exigida en el pliego de cargos.

Las referidas propuestas son las siguientes, en el orden que fueron abiertas y leídas:

Una, suscrita por el señor Agustín Cortés I., en la que ofrece la suma de \$ 6,000 como precio del arrendamiento anual de la renta.

Otra, del señor Rafael Antonio Michaels, en la que ofrece la suma de \$ 6,000 como precio del arrendamiento anual de la renta.

Otra, del señor Cesáreo E. Pardo, en la que ofrece la suma de \$ 6,011 como precio del arrendamiento anual de la renta.

Otra, del señor Juan Francisco Linares, en la que ofrece la suma de \$ 6,000 como precio del arrendamiento anual de la renta.

Otra, del señor Pablo E. Rubio Z., en la que ofrece la suma de \$ 6,000 como precio del arrendamiento anual de la renta.

Otra, del señor Manuel Benigno Pardo, en la que ofrece la suma de \$ 6,000 como precio del arrendamiento anual de la renta.

Otra, del señor Pedro A. Ruiz M., en la que ofrece la suma de \$ 6,400 como precio del arrendamiento anual de la renta.

Otra, del señor Francisco Arango U., en la que ofrece la suma de \$ 6,000 como precio del arrendamiento anual de la renta.

Otra, del señor Alberto Sicard, en la que ofrece la suma de \$ 6,000 como precio del arrendamiento anual de la renta.

Otra, del señor Santiago Carrasquilla López, sin oferta por el precio del arrendamiento. Como el señor Carrasquilla estuviera presente, manifestó tratarse de una omisión involuntaria, y ofreció verbalmente la suma de \$ 6,000, lo que fue admitido con la aquiescencia expresa de todos los postulantes presentes.

Otra, del señor Daniel Bravo Arbeláez, en la que ofrece la suma de \$ 6,000 como precio del arrendamiento anual de la renta.

Otra, del señor Antonio Páez C., en la que ofrece la suma de \$ 6,000 como precio del arrendamiento anual de la renta.

Otra, del señor Braulio Rodríguez, en la que ofrece la suma de \$ 6,100 como precio del arrendamiento anual de la renta.

Otra, del señor Marco A. Gutiérrez G., en la que ofrece la suma de \$ 6,000 como precio del arrendamiento anual de la renta; y

Otra, del señor Zoilo Escobar, en la que ofrece la suma de \$ 6,000 como precio del arrendamiento anual de la renta.

El señor Zoilo Escobar solicitó que se leyera nuevamente la propuesta del señor Pedro A. Ruiz M. Así se hizo, y como no se hiciera ninguna observación, el señor Secretario del Ministerio declaró mejor postor al señor Pedro A. Ruiz M., quien ofreció la suma de \$ 6,400 por el arrendamiento anual de la renta, y declaró que, sobre esa base, quedaban abiertas las pujas y repujas hasta las cinco y treinta minutos de la tarde.

Antes de que comenzaran las pujas se puso en conocimiento de los licitadores el telegrama del señor Intendente Nacional del Meta, en que da cuenta de la existencia aproximada de aguardiente en la Intendencia.

Las pujas y repujas sucedieron a diferentes intervalos de tiempo, por las sumas y en el orden que en seguida se detallan:

El señor Manuel B. Pardo ofreció.	\$ 6,500
El señor Pedro A. Ruiz.	6,550
El señor Marco A. Gutiérrez.	6,560
El señor Alberto Sicard.	6,600
El señor Marco A. Gutiérrez.	6,610
El señor Pablo E. Rubio.	6,660
El señor Marco A. Gutiérrez.	6,670
El señor Víctor M. Castro.	6,680
El señor Pablo E. Rubio.	6,690
El señor Marco A. Gutiérrez.	6,700
El señor Francisco Arango.	6,720
El señor Rafael A. Michaels.	6,730
El señor Francisco Arango.	6,740
El señor Zoilo Escobar.	6,770
El señor Alberto Sicard.	6,780
El señor Juan F. Linares.	6,790
El señor Francisco Arango.	6,800
El señor Juan F. Linares.	6,810
El señor Francisco Arango.	6,820
El señor Víctor M. Castro.	6,830
El señor Francisco Arango.	6,840
El señor Víctor M. Castro.	6,850
El señor Francisco Arango.	6,860
El señor Víctor M. Castro.	6,870
El señor Francisco Arango.	6,880

Cuando se hizo la última repuja el señor Secretario prorrogó hasta las cinco y cuarenta minutos el plazo para hacerlas, y a las cinco y treinta y ocho minutos lo prorrogó nuevamente hasta las cinco y cincuenta. Llegada esta última hora sin que se hiciera nueva postura, el Secretario declaró cerrado el remate y adjudicó provisionalmente al señor Francisco Arango U., por la suma anual de seis

mil ochocientos ochenta pesos (\$ 6,880), el contrato de arrendamiento de la renta, por el término y con las condiciones del pliego de cargos.

Se ordenó la devolución de los certificados de depósito a los licitadores, con excepción del depósito hecho por el adjudicatario señor Arango, que se dispuso retener como parte del primer canon mensual de arrendamiento, conforme a lo estatuido en el ordinal e) del artículo 9.º del Código Fiscal vigente.

Siendo las seis y cinco minutos de la tarde se terminó esta acta, que firman el señor Secretario del Ministerio de Hacienda, el señor Procurador General de la República, el adjudicatario y los licitadores que han querido hacerlo, junto con el Subjefe de la Sección 1ª del Ministerio, quien actuó como Secretario.

El Secretario del Ministerio de Hacienda, JUSTINIANO CAÑÓN.
El Procurador General de la Nación, RAMÓN RODRÍGUEZ DIAGO—El Adjudicatario, *Francisco Arango U.*—Los licitadores, *Pedro A. Ruiz M., Daniel Bravo Arbeláez, Marco A. Gutiérrez G.*—El Subjefe de la Sección 1ª del Ministerio, *H. M. Baena.*

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 1ª—Bogotá, agosto 27 de 1917.

Apruébase la adjudicación a que se refiere el acta de licitación anterior.

Procédase a celebrar el respectivo contrato con las formalidades legales.

El Ministro,

TOMÁS SURÍ SALCEDO

CONTRATO

celebrado con el señor Francisco Arango U. sobre arrendamiento de la renta de licores de la Intendencia Nacional del Meta.

Los suscritos, a saber: Tomás Surí Salcedo, vecino de Bogotá, en su carácter de Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por Su Excelencia el Presidente de la República, que en el texto de este contrato se llamará *el Gobierno*, por una parte, y Francisco Arango U., vecino de Villavicencio y de tránsito en esta ciudad, en su propio nombre, que en adelante se llamará *el Contratista*, por otra parte, declaran que habiendo sido adjudicado al segundo, en la licitación verificada en esta ciudad el día 25 de este mes, como consta en el acta respectiva, el arrendamiento de la renta de licores de la Intendencia Nacional del Meta, han celebrado el contrato que se contiene en los artículos siguientes, de conformidad con el pliego de cargos publicado por tercera vez en el número 16146 del *Diario Oficial*, de 19 de julio del año en curso.

Artículo primero. El Gobierno da y el Contratista recibe en arrendamiento, por el término de dos años, prorrogables por otro a voluntad de ambas partes, la renta nacional de licores en el territo-

rio de la Intendencia del Meta, reglamentada aquélla por los Decretos números 87 de 1910 y 869 de 1913. Es entendido que el territorio de que trata este artículo es el comprendido por los límites fijados en los Decretos números 1120 de 1907 (artículo 3º) y 238 de 1909 (artículo 1.º), pero exceptuando del territorio así delimitado las siguientes porciones del mismo, a saber:

a) La que está situada a la izquierda del río Meta, desde el río Upía hacia el Nordeste; y

b) La que por el artículo 1º del Decreto número 523 de 1915 pasó a constituir el territorio de la Comisaría del Vichada.

Artículo segundo. A virtud del arrendamiento estipulado en el anterior artículo, tendrá el Contratista los derechos que a continuación se expresan :

1.º Será durante el término del arrendamiento y en el territorio a que se refiere el artículo anterior, productor y vendedor exclusivo de lo siguiente:

a) Alcohol, cualquiera que sea la materia prima de que se fabrique, con excepción del alcohol desnaturalizado, impotable o industrial, cuya producción y comercio es libre, conforme a lo estatuido en la Ley 84 de 1916.

b) Aguardiente de caña y sus compuestos, tales como el aguardiente común, el ron, las mistelas y demás bebidas alcohólicas que produce la caña de azúcar; y

c) Las bebidas fermentadas en que el alcohol constituye la fuerza, con excepción de la cerveza, el guarapo, la chicha y vinos de trece o menos grados centesimales de alcohol, procedentes de la fermentación del jugo de frutas, sin mezcla alguna de alcohol u otros licores destilados.

Parágrafo. Es entendido que no se incluye tampoco en la renta que se arrienda conforme a este contrato, la fabricación de vinos con extractos importados, ni la ampliación de vinos extranjeros.

2.º Podrá vender los productos enumerados en las letras a), b) y c) del punto anterior, a los precios que a bien tenga, y caso de que no pueda producirlos en el territorio de la Intendencia, podrá introducirlos del Exterior, sin estar obligado a pagar derechos de importación, o podrá surtir el consumo con licores producidos en otros territorios nacionales.

3º Podrá establecer el resguardo necesario de la renta que se le arrienda por este contrato, y tendrá derecho a que las autoridades de la Intendencia y de los Municipios que constituyen ésta le presten a los individuos que forman tal resguardo, y a él mismo, el apoyo suficiente, y a que les den todas las garantías precisas para celar el contrabando, perseguir a los defraudadores y hacer efectivas las penas en que éstos incurran, todo de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 4.º y 5.º del Decreto número 87 de 1910, y en el artículo 1.º del Decreto número 869 de 1913, antes citados; disposiciones todas que se declaran incorporadas en el presente documento para los efectos indicados.

4º Tendrá la propiedad de los aparatos, útiles y enseres de fabricación de los licores, lo mismo que de las materias fermentadas que se declaren de contrabando por el Juez competente en cada caso, debiendo pagar a los denunciantes y aprehensores de esos bie-

nes la parte que les corresponda, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7.º del Decreto número 87 citado.

5.º Podrá solicitar de los funcionarios de instrucción y de los Jueces competentes de que trata el artículo 8.º del Decreto número 87 precitado, y tendrá derecho a que se le conceda la práctica oportuna de las diligencias concernientes a los juicios de contrabando a la renta de licores, en los cuales se observará el procedimiento establecido por el artículo 5.º del Título 10 del Libro 3º del Código Judicial.

6.º Podrá traspasar a otra persona, previo permiso del Gobierno, los derechos y las obligaciones que adquiere y contrae por este contrato, siempre que el cesionario, si fuere extranjero, además de someterse a la ley y a los Jueces colombianos, renuncie a entablar reclamación diplomática, salvo denegación de justicia, en lo tocante a los derechos y a los deberes a que da lugar este contrato.

7.º Podrá subarrendar la renta de que trata este contrato en cualesquiera regiones o Municipios de la Intendencia, y en estos casos, notificado el Gobierno del subarriendo, tendrán los subarrendatarios en las regiones y en los Municipios respectivos los mismos derechos que este convenio otorga al Contratista con las condiciones establecidas en el punto anterior.

Artículo tercero. El Contratista se obliga:

1º A fabricar y a ofrecer al consumo en el territorio de la Intendencia los licores antes mencionados, de las siguientes clases: aguardiente de 21º y alcohol de 36º a 40º y que no contengan en su composición sustancias nocivas. Para los efectos de esta última condición se someterán el Contratista y sus subarrendatarios a la inspección y determinaciones del Gobierno.

2º A pagar al Gobierno, por mensualidades anticipadas, en la Tesorería General o en la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, conforme a las órdenes que le dé el Ministerio del Tesoro, la cantidad de quinientos setenta y tres pesos treinta y cuatro centavos (\$ 573-34) en oro legal, como cuota mensual correspondiente a la suma de seis mil ochocientos ochenta pesos (\$ 6,880), precio anual del arrendamiento. En caso de demora en los pagos, el Contratista reconocerá durante ella un interés del 12 por 100 anual.

3º A someterse en el ejercicio del monopolio que se le arrienda, a las disposiciones especiales de los Decretos número 87 de 1910 y 869 de 1913 arriba citados, y a las disposiciones de las leyes fiscales, civiles y de procedimiento aplicables al caso.

4º A asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente convenio, con una fianza hipotecaria o personal por valor de cuatro mil pesos (\$ 4,000) oro, que otorgará dentro de los diez días siguientes a la aprobación del presente contrato y mediante las condiciones establecidas en el punto g) del artículo 9º del Código Fiscal. Si la fianza fuere hipotecaria, el valor libre de ella debe ser doble del indicado. Si la fianza fuere personal, deberá ser prestada por dos personas que reúnan las condiciones de notoria honorabilidad y solvencia de que trata el artículo 294 del Código Fiscal, y los requisitos del artículo 2376 del Código Civil. La fianza podrá ser también prendaria, consistente en el depósito en la Tesorería General de una suma de dinero efectivo equivalente a cinco veces el precio del canon mensual del arrendamiento; pero el Contratista queda

obligado a sustituir esta prenda dentro de los sesenta días siguientes a la aprobación del contrato, por la caución hipotecaria o la personal arriba expresadas. Si así no lo hiciere, el Gobierno podrá, por esta causa, declarar administrativamente resuelto el contrato. Con la fianza de que trata este artículo responde además el Contratista de la quiebra prevista en el inciso h) del artículo 9º del Código Fiscal.

Artículo cuarto. El Gobierno se obliga, por su parte:

1º A poner al Contratista en posesión de la renta que se le arrienda según los artículos anteriores, siempre que entregue en el Ministerio de Hacienda copia de la escritura de fianza hipotecaria o personal, debidamente registrada, o testimonio de la prenda constituida (numeral 4º del artículo 3º anterior). La posesión de la renta se dará de diez a treinta días después de entregada la copia de la escritura de fianza por el Contratista, y el plazo de los dos años de duración de este contrato comenzará a contarse desde el día en que se verifique la mencionada posesión.

2º A mantener al Contratista, durante el término de este contrato y en el territorio objeto del arrendamiento, en quieta y pacífica posesión de los derechos que este contrato le otorga, y a darle, por medio de las autoridades que funcionan en tal territorio, las garantías necesarias para el ejercicio de aquellos derechos.

Artículo quinto. Es condición de este contrato que el Gobierno podrá declararlo resuelto administrativamente si el Contratista se pusiere en mora por más de tres meses en el pago del precio del arrendamiento, o si se comprobare legalmente que él o sus agentes dan al consumo en regiones que están fuera de los límites fijados por el artículo 1º de este contrato, los licores que tiene derecho a fabricar y vender sólo en dicho territorio. Serán también causales de caducidad la muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil, y la quiebra del mismo, judicialmente declarada.

Artículo sexto. En los casos de rescisión previstos en el artículo anterior, el Contratista responderá al Gobierno por los perjuicios que sufra la renta a causa de aquélla.

Artículo séptimo. Sea que este contrato dure por dos años, o que rija por tres años, según lo estipulado en el artículo primero, y si el Gobierno continuare con el monopolio de la producción y venta de licores nacionales en el territorio que se arrienda, el Contratista se obligará a servir la vacante del arrendamiento por el tiempo necesario para arrendar nuevamente la renta, en las mismas condiciones en el presente contrato estipuladas; tiempo que será fijado en todo caso por el Gobierno.

Artículo octavo. El Gobierno dará las órdenes del caso a fin de que los licores de las especies indicadas en los artículos segundo y tercero de este contrato, y que existan en el territorio el día en que el Contratista éntre en posesión de la renta de licores, no se den al consumo por sus tenedores. Estos tendrán derecho a que el Contratista compre al contado o a plazos no mayores de treinta días, con las debidas seguridades y a precios de costo, en los lugares en que existan, los licores de los mencionados tenedores, y el Contratista está obligado a comprar esos licores en las condiciones indicadas. Si el rematador se negare a comprar dichas existencias, los te-

nedores de ellas podrán exigir al Gobierno las guías respectivas para venderlas libremente. En los casos en que el Contratista y los tenedores no se pongan de acuerdo en cuanto al precio de costo, éste será determinado por peritos nombrados, uno por el Contratista, otro por el tenedor de licores y otro por el Intendente del Meta, para el caso de discordia. Los licores de las clases antes mencionadas que existan en el territorio y respecto de los cuales no se compruebe legalmente su procedencia, podrán ser perseguidos como contrabando por el Contratista.

Para constancia se firma el presente en doble ejemplar, en Bogotá, a treinta de agosto de mil novecientos diez y siete.

TOMÁS SURÍ SALCEDO—*Francisco Arango U.*

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 3 de 1917.

Aprobado.

El Ministro de Hacienda, —

JOSE VICENTE CONCHA

TOMÁS SURÍ SALCEDO

DOCUMENTOS

relativos al ramo
de Ferrocarriles.

DOCUMENTOS

relativos al ramo de Ferrocarriles.

I

CONTRATO

celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Gerente de la Compañía del Ferrocarril de Girardot.

Número 1772.

En la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a seis de agosto de mil novecientos diez y siete, ante mí, Julio Pinzón Escobar, Notario segundo de este Circuito, y los testigos instrumentales señores Marco T. Zúñiga y Julio Restrepo Velásquez, varones mayores de veintiún años, vecinos de esta ciudad, de buen crédito y en quienes no existe impedimento legal, comparecieron los señores Tomás Surí Salcedo y Daniel J. Reyes, ambos varones mayores de edad y vecinos del Circuito Municipal de Bogotá, a quienes conozco personalmente. El primero comparece y obra en su carácter de Ministro de Hacienda de la República y autorizado expresamente por el Excelentísimo señor Presidente de la República, según se comprueba con el documento que se presenta y que se va a insertar en el protocolo con esta escritura; y el segundo comparece y obra en su carácter de mandatario de la Sociedad anónima denominada *The Colombian National Railway Company Limited*, carácter que se acredita con la escritura pública número 1311, de fecha ocho de junio de mil novecientos diez y siete, otorgada en la Notaría 2ª de Bogotá, la cual, en copia auténtica, se protocoliza con este instrumento, para insertarla en las copias que de él se expidan. De todo esto da fe pública el suscrito Notario. Los comparecientes declaran:

Primero. La Sociedad anónima denominada *The Colombian National Railway Company Limited*, la cual tiene su domicilio en Lon-

dres, capital del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, y está incorporada de acuerdo con las leyes de este Estado, es deudora de la República de Colombia de la cantidad líquida de ochocientas cincuenta y ocho mil novecientas noventa y cuatro libras esterlinas, cuatro chelines y seis peniques (£ 858,994-4-6), deuda que existe así liquidada desde el 31 de diciembre de 1916.

Segundo. La causa de esta deuda es que la Nación le suministró a la Compañía ciertas cantidades de dinero para invertir en obras del ferrocarril de Girardot, construído entre la ciudad de Girardot y la de Facatativá, del Departamento de Cundinamarca, e invirtió otras en pagar, por cuenta de la Compañía, intereses de las obligaciones hipotecarias con que está gravado el inmueble mismo del ferrocarril; cantidades que, con sus respectivos intereses, completan la que se ha expresado. La Nación ha desembolsado, por cuenta de la Compañía, hasta la expresada fecha del treinta y uno de diciembre de mil novecientos diez y seis, la dicha cantidad de ochocientas cincuenta y ocho mil novecientas noventa y cuatro libras esterlinas, cuatro chelines, seis peniques (£ 858,994-4-6), y la Compañía, que ha reconocido y confesado explícitamente esa deuda, la confiesa y reconoce en este documento auténtico, por medio de su mandatario Daniel J. Reyes, cuyo mandato se ha estimado suficiente para el efecto.

Tercero. La Compañía reconoce también como deuda de ella, en favor de la Nación, todas las demás sumas que ésta haya erogado por cuenta de aquélla a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos diez y seis, por los motivos que se expresan en esta escritura o por otros; lo mismo que las otras suma que en adelante desembolse la Nación, también por cuenta de la Compañía y con cualquier motivo.

Cuarto. La Compañía reconoce y pagará a la Nación intereses a razón de seis por ciento anual desde el primero de enero de mil novecientos diez y siete, sobre la expresada deuda líquida de ochocientas cincuenta y ocho mil novecientas noventa y cuatro libras esterlinas, cuatro chelines, seis peniques (£ 858,994-4-6), y reconoce y pagará intereses a la misma rata sobre todas las sumas que la Nación haya pagado o pague por cuenta de aquélla, a partir de la fecha expresada; intereses que se computarán desde las fechas de los respectivos desembolsos.

Quinto. La Compañía, por medio de su referido mandatario, se compromete a aplicar al pago de la deuda en favor de la Nación, tanto de la liquidada en treinta y uno de diciembre de mil novecientos diez y seis, como de la contraída o que contraiga a partir de esa fecha, el cuarenta por ciento (40 por 100) de los productos brutos de la explotación del ferrocarril de Girardot. La entrega de ese cuarenta por ciento (40 por 100) lo hará la Compañía a la Nación, en la Tesorería General de la República, cada semestre, previa la respectiva liquidación que de los productos brutos del ferrocarril haga la Compañía, aprobada por el Ministerio de Hacienda, y comenzando la dicha entrega por el tanto por ciento correspondiente a los productos del segundo semestre del año en curso. Lo que la Nación reciba por tal causa se imputará en el orden legal, esto es, a cancelar los intereses devengados en primer término, y a la amortización del capital en segundo.

Sexto. Si cinco días después de aprobada por el Ministerio de Hacienda la liquidación de los productos brutos del ferrocarril de Girardot, la Compañía no entregare en la Tesorería General de la República el cuarenta por ciento (40 por 100) de esos productos, a que se obliga por el punto anterior, la Nación podrá hacer uso de todos los derechos que las leyes le confieren.

Séptimo. Es entendido que los pactos que aquí se consignan no habrán de entenderse en perjuicio de terceros, ni pugnan con el cumplimiento de obligaciones de otras especies que para las partes se deriven de contratos que hubiere entre las dos y que estuvieren pendientes.

Octavo. La Nación, por medio de su representante autorizado, el Ministro de Hacienda, promete a la Compañía que en el caso de que, a juicio del Gobierno, se haga indispensable la ejecución de determinadas obras o la adquisición de materiales de cualquier género para el sostenimiento y buena marcha del ferrocarril de Girardot, y de que para atender a esas necesidades no sea suficiente el sesenta por ciento (60 por 100) de los productos de la empresa que la Compañía debe dedicar a explotación y conservación de la vía, la Nación destinará en cada caso especial, del cuarenta por ciento (40 por 100) de los productos que ella debe recibir, la cantidad necesaria para aquellas obras y materiales, las cuales en todo caso deberán hacerse con la intervención del Gobierno Nacional y con los materiales que éste suministre. Es entendido que esos suministros se considerarán como préstamos de la Nación a la Compañía, que devengarán intereses a la rata señalada, y que deberán ser devueltos a la Nación en la misma forma estipulada en este documento para las otras deudas de la Compañía en favor de la Nación.

Noveno. Daniel J. Reyes y Tomás Surí Salcedo, en sus caracteres expresados al principio, y en nombre de las entidades cuya representación y personería tienen, hacen o aceptan todas las declaraciones que en esta escritura se contienen. Los documentos que se citaron atrás y que se han presentado por los otorgantes, son del tenor siguiente:

«República de Colombia—Presidencia de la República de Colombia—1442—Bogotá, agosto 6 de 1917.

«Señor doctor don Tomás Surí Salcedo, Ministro de Hacienda—Presente.

«Autorizo a usted expresamente para aceptar en nombre de la Nación el reconocimiento que el doctor Daniel J. Reyes, apoderado de *The Colombian National Railway Company Limited*, establecida en Londres, hará por escritura pública del monto de la deuda de dicha Compañía a favor de la República de Colombia, hasta el 31 de diciembre de 1916, y de la obligación que contrae de atender al pago de dicha deuda en la forma acordada entre el Ministerio de Hacienda y el apoderado dicho.

«Soy de usted atento servidor,

«JOSE VICENTE CONCHA

«Ministerio de Hacienda—Bogotá, 6 de agosto de 1917.

«Registrado al folio 28, bajo el número 5017. Fojas, 1. Sección 1ª»

«Número mil treientos once.

«En la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a ocho (8) de junio de mil novecientos diez y siete (1917), ante mí, Julio Pinzón Escobar, Notario 2.º de este Circuito, y los testigos instrumentales señores Juan B. Posada Cano y Julio Restrepo Velásquez, varones mayores de veintidós años, vecinos de esta ciudad, de buen crédito y en quienes no existe impedimento legal, compareció el señor doctor Daniel J. Reyes, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, a quien personalmente conozco, de lo cual doy fe, y dijo: que me presenta para su protocolización en este registro, donde queda incorporado, un poder conferido al otorgante por la Sociedad anónima *The Colombian National Railway Company Limited*, domiciliada en la ciudad de Londres, Inglaterra, con fecha cuatro de abril de novecientos diez y siete, ante el Notario público de dicha ciudad de Londres, señor E. Courtney Walker. Dicho poder consta en tres fojas útiles, está debidamente autenticado, estampillado y registrado, y su tenor, junto con el de la boleta que acredita el pago de los derechos de registro, es como sigue:

«Sepan todos los que las presentes vieren:

«Que la Sociedad anónima *The Colombian National Railway Company Limited*, incorporada de acuerdo con las leyes británicas del año de mil novecientos sesenta y dos al de mil novecientos, sobre compañías, cuyo domicilio social en Inglaterra se halla establecido en Dashwood House, New Broad Street, en la ciudad de Londres, y que en esta escritura pública se llamará *la Sociedad*, en ejercicio de las facultades consignadas en los Estatutos de la Sociedad y demás poderes que la habilitan a este respecto, por la presente nombra apoderado y legítimo mandatario suyo al señor don Daniel J. Reyes, vecino de Bogotá en la República de Colombia, a quien en lo sucesivo se designará con el nombre de *el Mandatario*, a fin de que en virtud de este nombramiento pueda ejecutar en representación de la Sociedad las gestiones que siguen, en su totalidad o en parte solamente:

«1º Para comparecer ante las autoridades, Tribunales, Jueces y Notarios públicos y practicar ante ellos los actos y diligencias convenientes al efecto de registrar, protocolizar e inscribir esta escritura de mandato en la República de Colombia, o para practicar o pedir que se pratiquen los actos o diligencias requeridas para que este mandato tenga pleno efecto y eficacia, de acuerdo con las leyes, reglamentos, usos y costumbres de la referida República.

«2º Para dirigir y administrar el ferrocarril, sus negocios, bienes y dependencias, y en general para practicar los actos y diligencias de administración y gobierno en todo cuanto se relacione con los negocios o asuntos de la Sociedad, que el mandatario juzgare indispensables u oportunos.

«3º Para nombrar y emplear Gerentes, Inspectores, Ingenieros, Contadores, Agentes, empleados, sirvientes, operarios u obreros y fijar sus remuneraciones, y para removerlos de sus funciones o empleos temporalmente o de un modo definitivo.

«4º Para representar la Sociedad ante el Gobierno de la República de Colombia y ante las autoridades de los Departamentos y Municipios de dicha República en todo cuanto se refiere a la concesión del Ferrocarril, que se conoce también con el nombre de *Ferrocarril de Girardot*, en cuanto se relaciona con los contratos y convenios celebrados entre el supradicho Gobierno y la Sociedad, en cuanto pertenece a la Administración y Gerencia del mismo ferrocarril, y en general en cuanto concierne a las cuestiones, disputas o asuntos que surgieren por cualquier motivo, siendo entendido que por este mandato queda investido el mandatario de plenas facultades para tratar los referidos asuntos y para arreglarlos por medio de contratos, transacciones o compromisos, pero dejando siempre a salvo los derechos de los tenedores de obligaciones hipotecarias emitidas por la Sociedad y las hipotecas y privilegios que garantizan dichas obligaciones.

«5º Para pedir, cobrar, exigir y recibir los dineros, bienes muebles e inmuebles que pertenecen a la Sociedad, y los que en lo sucesivo puedan pertenecerle; para tomar posesión de sus bienes inmuebles presentes y futuros; para cobrar y recibir arrendamientos y cánones; para dar recibos, finiquitos y demás descargos; así como para dar quitanzas de los dineros, bienes y efectos que percibiere el referido mandatario; quedando los Gobiernos, personas, corporaciones o individuos a cuyo favor se otorgaren tales documentos, libres de toda responsabilidad y obligación para con la Sociedad.

«6º Para entablar, proseguir, defender, arreglar y transigir pleitos, acciones, reclamaciones, demandas y juicios civiles y criminales, o para desistir de ellos en lo tocante a los bienes, derechos y asuntos de la Sociedad en la República de Colombia, comprendiéndose en dichos juicios los juicios arbitrales, los de quiebra, insolvencia o liquidación; y para presentar comprobantes, aceptar y recibir libramientos en tales juicios.

«7º Para arreglar, ajustar, transigir y someter a la decisión de árbitros, los créditos, demandas, diferencias, cuentas y asuntos contenciosos que existan o puedan surgir entre la Sociedad y cualesquier personas o individuos en la República de Colombia.

«8º Para pagar dineros, arrendamientos, salarios, honorarios, impuestos, contribuciones, tasas y demás erogaciones en la administración de los bienes muebles e inmuebles de la Sociedad o en la gestión de sus negocios y empresas.

«9º Para comprar terrenos, propiedades y edificios que sean necesarios a los negocios de la Sociedad, o para tomarlos en arrendamiento; y para vender, permutar, dar en arrendamiento o disponer de otro modo de los terrenos, edificios y propiedades de que la Sociedad tenga libre disposición, y que, en opinión del mandatario, no sean útiles a los negocios de la Sociedad.

«10. Para hacer depósitos en los bancos, para abrir cuentas y girar cheques a cargo de esos establecimientos hasta concurrencia de los depósitos hechos en ellos.

«11. Para girar, aceptar y endosar letras de cambio, libranzas y pagarés; para firmar conocimientos de embarque y los demás efectos y documentos comerciales que sean necesarios a los negocios de la Sociedad.

«12. Para otorgar, firmar, sellar, negociar y entregar escritu-

ras, convenios, contratos e instrumentos públicos o privados que sean necesarios o convenientes para la administración de los negocios de la Sociedad, o para la conservación o mejoramiento de sus haberes, derechos y hacienda, y para llevar a efecto los convenios o contratos que obliguen a la Sociedad o estén refrendados con su sello.

«13. Para sustituir en todo o en parte y en la persona o personas que el Gobierno de la República de Colombia y los Directores de la Sociedad aceptaren, las facultades conferidas por este poder, con las condiciones y requisitos que estimare convenientes, y para revocar tal sustitución cuando lo creyere necesario.

«14. En general, para ejecutar los actos, escrituras y gestiones pertenecientes a la hacienda, derechos y negocios de la Sociedad, ya sea por sí solo, ya junto con otras personas, entidades o corporaciones, de un modo tan amplio y eficaz, como si la Sociedad misma lo hiciera.

«15. Por la presente la Sociedad ratifica, confirma, aprueba y se compromete a ratificar, confirmar y aprobar todo cuanto el mandatario o cualquiera de los sustitutos que nombrare, de acuerdo con las facultades arriba expresadas, ejecutare o hiciera ejecutar legítimamente, en lo tocante a los objetos arriba expresados, en virtud de la presente escritura, incluyéndose todo lo que se hiciese entre la revocación de la presente y la llegada de la notificación de esa revocación al mandatario. La Sociedad declara asimismo que todo lo que el referido mandatario practicare o hiciera practicar de acuerdo con la presente, después de la revocación ya citada, será válido y eficaz en favor de cualquier persona que reclame el beneficio de ello y que no hubiere recibido noticia de tal revocación.

«16. Por la presente la Sociedad retira, revoca y cancela en su totalidad los poderes o autorizaciones que hasta ahora hubiere dado a otras personas para obrar en su representación en la referida República de Colombia, y faculta al mandatario para que efectúe las gestiones necesarias, a fin de anotar e inscribir esta revocación en el registro debido; y para que la haga efectiva y dé el aviso que compete a los que concierna, de acuerdo con las leyes, reglamentos y costumbres de la República de Colombia.

«En fe de lo cual la Sociedad ha hecho estampar su sello en la presente escritura pública, hoy día cuatro de abril de mil novecientos diez y siete.

«Se estampó aquí el sello de la Sociedad, en presencia de *F. B. Kindersley, Daniel Pombo*, Directores—*John Harton*, Secretario.

«Certifico ser autógrafas las firmas y auténtico el sello con que se autorizó ante mí, en esta misma fecha, el documento que precede, por los señores Francisco Benjamín Kindersley y Daniel Pombo, Administradores de número de la Compañía anónima de Londres titulada *The Colombian Railway National Company Limited*, y John W. Harton, Secretario de la misma, de cuya calidad para hacerlo y para obligar a su representada en virtud de las disposiciones de los Estatutos de ésta, así como de haberse cumplido en el otorgamiento con las solemnidades legales prescritas, doy fe.

«Londres, 4 de abril de 1917.

«*Quod vide*—*E. Courtney y Walker*, Notario público

«El infrascrito Cónsul General de Colombia en Londres certifica que la anterior firma de E. Courtiney Walker, Notario público, es auténtica.

«Londres, abril 5 de 1917.

«*Daniel Pombo*, Cónsul General

«Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 30 de mayo de 1917—Número 16148

«Legalízase la firma del señor Daniel Pombo, quien ejercía el cargo de Cónsul General de Colombia en Londres el día 5 de abril de 1917.

«El Secretario,

«*Antonio Gómez Restrepo*»

«República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo—Bogotá, junio 7 de 1917.

«Registrado hoy en el libro de poderes, página 273, número 362.

«El Registrador,

«*Sergio A. Barón*

«Número 2183—Valor, \$ 0-40 oro—República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Recaudación de Impuestos de Registro y Anotación—Bogotá, junio 8 de 1917.

«El señor R. García L. ha enterado cuarenta centavos por el derecho de registro de protocolización que hace Daniel J. Reyes, de un poder.

«El Recaudador,

«*D. A. Boada*

«Firma junto con los testigos dichos y por ante mí, de que doy fe.

«Firmados, *Daniel J. Reyes—Juan B. Posada Cano—Julio Restrepo Velásquez—Julio Pinzón Escobar*, Notario segundo.

«Es fiel y quinta copia de sus originales, y la expido en cinco fojas útiles, destinada al apoderado.

«Bogotá, junio 9 de 1917.

«El Notario segundo,

«*Julio Pinzón Escobar*

«República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo—Bogotá, junio 14 de 1917.

«Registrada la protocolización el 12 de los corrientes en el libro número 2º, página 93, número 1325. Derechos, \$ 0-30 oro.

«El Registrador,

«*Sergio A. Barón*»

«No hay lugar a derechos de registro, porque ni la Nación, ni *The Colombian National Railway Company Limited*, están obligados a pagarlos. Leído que fue este instrumento a los interesados, lo aprobaron y firman junto con dichos testigos, y por ante mí, quedando advertidos de la formalidad del registro, de todo lo cual doy fe.

(Firmados), TOMÁS SURÍ SALCEDO—*Daniel J. Reyes— Marco T. Zúñiga—Julio Restrepo Velásquez—Julio Pinzón Escobar*, Notario segundo.

Es fiel y cuarta copia de su original, a que me remito en caso necesario; la expido en nueve fojas útiles, destinada al Ministerio de Hacienda.

Bogotá, septiembre siete de mil novecientos diez y siete.

El Notario segundo,

Julio Pinzón Escobar

II

MEMORANDUM

del Contador General del Ferrocarril de Girardot sobre productos y gastos de explotación en el año de 1917.

PRODUCTOS DE LA EXPLOTACIÓN

Tráfico	\$ 715,321 70
Intereses y descuentos.....	1,889 55
Arrendamientos	2,146 20
Multas	167 45
	<hr/>
	\$ 719,524 90

GASTOS DE LA EXPLOTACIÓN

Aministración.....	\$ 24,917 25
Gastos del tráfico.....	134,000 39
Conservación de la vía y edificios... ..	194,417 44
Gastos generales.....	20,244 82
Conservación del equipo.....	51,424 44
Indemnizaciones.....	4,110 63
Cambios.....	5,482 50
	<hr/>
	\$ 434,597 47

RESUMEN

Productos.....	\$ 719,524 90
Gastos	434,597 47
	<hr/>
Sobrante.....	\$ 284,927 43

OTRAS CUENTAS

Derecho de la vía.....	\$ 6,774 ..
Reconstrucción de la línea.....	115,366 39
Equipo del ferrocarril.....	<u>22,137 75</u>
	\$ <u>144,278 14</u>

ENRIQUE PARDO FARELO,
Contador General.

Bogotá, 31 de enero de 1918.

III

COMPANIA DEL FERROCARRIL DE LA SABANA—Resumen de la cuenta de explotación en el año de 1917—Kilómetros en explotación, 40.

MESES	PASAJEROS TRANSPORTADOS						
	Primera clase. Número.	Valor, \$ oro.	Segunda clase. Número.	Valor, \$ oro.	Tercera clase. Número.	Valor, \$ oro.	Producto total de pasajeros. oro.
Enero.....	8,619	4,699 48	13,021	4,721 01	37,007	6,942 97	16,363 46
Febrero.....	6,076	3,356 70	11,109	4,059 47	32,010	6,084 19	13,500 36
Marzo.....	4,319	2,351 36	10,002	3,538 96	32,197	5,965 50	11,855 62
Abril.....	4,303	2,295 70	9,082	3,395	30,853	5,716 77	11,407 47
Mayo.....	3,622	2,002 25	9,437	3,334 57	30,840	5,775 27	11,112 29
Junio.....	3,830	2,152 64	9,073	3,440 87	32,033	5,945 99	11,539 50
Julio.....	5,255	2,967 31	10,775	4,083 88	33,427	6,290 62	13,341 81
Agosto.....	6,733	3,627 33	12,954	4,645 42	42,491	5,383 37	13,656 12
Septiembre.....	9,527	4,713 71	14,011	4,939 44	41,937	5,145 76	14,798 91
Octubre.....	5,579	2,915 55	10,923	3,977 52	44,024	5,347 17	12,240 24
Noviembre.....	4,921	2,632 09	10,059	3,736 55	42,540	5,177 23	11,545 87
Diciembre.....	8,014	4,286 99	13,090	4,744 14	50,188	6,357 03	15,388 16
Total.....	70,798	38,001 11	133,536	48,616 83	449,547	70,131 87	156,749 81

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

MESES	ANIMALES						
	Ganado mayor. Cabezas.	Valor, \$ oro.	Ganado menor Cabezas.	Valor, \$ oro.	Aves, cabezas.	Valor, \$ oro.	Producto total, \$ oro.
Enero.....	644	321 94	248	55 13	631	5 16	382 23
Febrero.....	463	230 02	219	45 90	621	5 41	281 33
Marzo.....	466	211 33	122	38 19	185	2 54	252 06
Abril.....	388	209 18	261	49 38	254	2 68	261 24
Mayo.....	436	230 19	287	60 52	180	2 71	293 42
Junio.....	452	246 56	271	53 90	251	4 29	304 75
Julio.....	168	247 03	338	73 54	370	6 60	327 77
Agosto.....	591	315 27	254	52 99	872	31 06	399 32
Septiembre.....	556	296 78	201	56 72	175	7 12	360 62
Octubre.....	540	263 52	195	46 16	701	13 63	323 31
Noviembre.....	502	254 19	153	34 13	537	12 79	301 11
Diciembre.....	611	297 82	128	34 58	431	10 08	342 48
Total.....	6,117	3,124 43	2,677	601 14	5,208	104 07	3,829 64

MESES	CARGA EN KILOS						
	IMPORTACIÓN		EXPORTACIÓN		COMERCIO INTERNO		PRODUCTO TOTAL, \$ ORO
	Kilos.	Valor.	Kilos.	Valor.	Kilos.	Valor.	
Enero.....	1.167,239	3,082 32	195,466	348 18	8.598,628	9,912 03	13,342 53
Febrero.....	1.053,529	2,703 17	145,159	263 90	8.841,239	10,158 06	13,125 13
Marzo.....	1.267,857	2,962 25	218,496	259 90	9.386,722	11,217 89	14,440 04
Abril.....	1.305,677	2,727 78	123,086	222 67	7.266,436	8,953 96	11,904 41
Mayo.....	1.069,365	2,817 91	172,143	305 38	8.239,229	9,981 39	13,104 68
Junio.....	1.215,744	3,280 51	176,185	317 03	7.811,456	9,565 92	13,163 46
Julio.....	1.091,230	2,829 31	114,316	204 96	8.417,355	9,872 52	12,906 79
Agosto.....	1.027,652	2,188 18	87,033	156 27	8.642,198	10,933 66	13,278 11
Septiembre.....	635,633	1,729 95	97,229	174 26	8.549,417	11,530 10	13,434 31
Octubre.....	639,681	1,538 02	126,417	227	9.286,831	10,907 99	12,673 01
Noviembre.....	735,174	1,630 18	125,363	227 75	8.601,504	10,036 39	11,894 32
Diciembre.....	820,907	1,848 99	111,601	202 58	9.136,179	11,166 06	13,217 63
Totales.....	12,029,688	29,338 57	1.692,494	2,909 88	102,777,194	124,235 97	156,484 42

MESES	Productos va- rios, \$ oro.	Total de pro- ductos, \$ oro.	Gastos, \$ oro.	Rendimiento neto, \$ oro.	OBSERVACIONES
Enero.....	855 77	30,943 99	13,826 48	17,117 51	
Febrero.....	913 86	27,820 88	13,446 97	14,373 91	
Marzo.....	530 57	27,077 89	14,381 26	12,696 63	
Abril.....	659 95	24,233 67	14,061 10	10,172 57	
Mayo.....	858 93	25,369 12	13,348 95	12,020 17	
Junio.....	520 23	25,527 94	13,277 81	12,250 13	
Julio.....	465 11	27,041 23	13,277 20	13,764 03	
Agosto.....	897 72	28,231 32	13,324 34	14,906 98	
Septiembre.....	1,375 75	29,969 59	13,058 87	16,910 72	} Aumento por los temblores.
Octubre.....	2,522 10	27,758 66	13,649 96	14,108 70	
Noviembre.....	1,536 89	25,278 19	12,757 23	12,520 96	
Diciembre.....	850 77	29,799 04	19,187 90	10,611 14	Prima fin de año.
Totales.....	11,987 65	329,051 52	167,598 07	161,453 45	

El Gerente, ALEJANDRO M. OLIVARES—El Secretario, *José Posada Tavera.*

El Contador General, C. H. CASTRELLÓN—El Oficial de Estadística, PEDRO LIZARRALDE

IV

RELACION

de productos, gastos y rendimiento neto de 1º de marzo de 1917 a 28 de febrero de 1918, del Ferrocarril de la Sabana.

Rendimiento bruto	\$ 326,613 70
Gastos.....	<u>167,116 19</u>
Rendimiento neto.....	<u>\$ 159,497 51</u>
Promedio de gastos por ciento en esta forma.....	51%
En el año completo de 1917	50 7/8 %

Ferrocarril de la Sabana, ALEJANDRO M. OLIVARES,
Gerente.

PRODUCTOS Y GASTOS en la vigencia de 1917 de los ferrocarriles adscritos al Ministerio de Obras Públicas.

AÑOS	MESES	Ferrocarril del Pacifico.		Ferrocarril del Sur.		Ferrocarril del Tolima.	
		Productos.	Gastos.	Productos.	Gastos.	Productos.	Gastos.
1917.	Marzo.....	\$ 35,329 97	37,242 67	10,331 07	5,339 10	4,091 37	4,916 09
—	Abril.....	37,585 94	40,736 14	8,592 46	5,087 92	4,267 19	4,338 09
—	Mayo.....	36,739 37	37,953 52	9,587 61	6,187 46	3,734 39	5,937 10
—	Junio.....	39,993 38	38,207 78	9,966 65	5,180 46	4,611 47	4,473 37
—	Julio.....	40,360 32	39,192 79	10,455 40	5,568 37	4,390 05	3,489 51
—	Agosto.....	43,204 78	39,966 11	10,485 34	5,912 09	4,277 16	4,341 81
—	Septiembre.....	37,485 91	38,119 46	10,001 32	5,789 04	4,152 06	3,180 20
—	Octubre.....	37,645 23	40,590 44	10,507 25	6,622 15	3,638 72	2,348 55
—	Noviembre.....	34,455 90	48,143 35	9,965 70	8,026 80	3,386 66	2,985 71
—	Diciembre.....	40,407 39	36,455 89	11,318 31	5,577 49	4,705 08	2,906 49
1918.	Enero.....	36,702 57	38,089 59	11,745 83	6,430 60	4,547 03	2,332 93
—	Febrero.....	35,206 73	38,048 37	10,929 48	6,648 18	3,471 98	2,307 34
	Totales.....	\$ 455,117 49	472,746 11	123,886 42	72,369 66	49,273 16	43,557 19

NOTAS—1* Entre los productos del Ferrocarril del Sur no figuran los descuentos hechos por el Banco de Colombia por la bonificación de cédulas. Esto asciende en la vigencia de 1917 a la cantidad de.....\$ 3,997 50

2.*—Tampoco figuran en los productos del mismo Ferrocarril los intereses que ha pagado el Banco de Colombia por depósitos a término que tiene el Ferrocarril para el pago de material rodante que tiene pedido al Exterior. Estos intereses ascienden a la cantidad de..... 906 25

3.*—Entre los gastos del Ferrocarril figuran las sumas gastadas en la terminación del ramal a Tequendama. Este gasto asciende a..... 2,708 18

4.*—Entre los gastos del mismo Ferrocarril no figura el servicio y pago del empréstito facilitado por el Banco de Colombia para la terminación del mencionado ramal al Salto de Tequendama. Esto asciende en la vigencia a..... 39,000

5.*—Entre los gastos del Ferrocarril del Tolima no figuran las sumas gastadas en la prolongación de este ferrocarril. Esto asciende en la vigencia a..... 309,018 62

Ministerio de Obras Públicas—Sección 3.—Contaduría.

El Contador, BRUNO RESTREPO H.